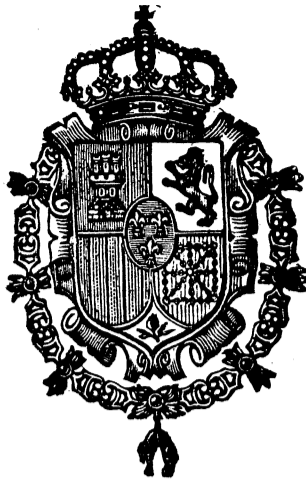


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALBARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Vitoria, en la cual se condena á María Mardones y Fernández á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que conmutada la pena de muerte por la inmediata á Román Ochoa, autor material del asesinato, es de estricta equidad conceder igual gracia á la María Mardones que sólo fué por inducción, tanto más cuanto que respecto de ésta se apreció una circunstancia atenuante que no concurrió en el hecho ejecutado por aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con el informe del Fiscal; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á María Mardones y Fernández por la inmediata de reclusión perpétua.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de León, en la cual se condena á Marcelino Benítez Rebollo á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes é intachable conducta del reo antes de delinquir; que no pudo precisarse la causa determinante del delito, y que el Fiscal de la Audiencia pidió para el procesado la pena de cadena perpetua:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte á que fué

condenado Marcelino Benítez Rebollo por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Carlos Nicolau é Iglesias, Capitán general de Navarra, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Navarra al Teniente General D. Agustín Araoz y Balmaseda, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José Galbis y Abella, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Burgos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para cumplimiento y aplicación de la preceptuado por la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, en lo referente á recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso, por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, que estudiase el correspondiente reglamento la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Ésta redactó dos proyectos, uno que obtuvo la aprobación de la mayoría de dicho Centro consultivo, y otro expresión de un voto particular que apoyó con los suyos la minoría.

Remitidos ambos á informe del Consejo de Estado

en pleno, dicho alto Cuerpo emitió dictamen favorable al que en su concepto interpretaba y desarrollaba más estrictamente el espíritu y las prescripciones de la ley, pero indicando alguna modificación que en él convenía introducir.

El Ministro que suscribe, después de detenido estudio, se atiene á lo dictaminado por el Consejo de Estado, consignando solamente ligeras variantes, cuyo único objeto es hacer más viable y de más fácil aplicación el mencionado precepto legal.

El artículo transitorio que se adiciona á este reglamento es consecuencia lógica del 3.º de los transitorios del de ascensos, en tiempo de paz, de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, aprobado por V. M. en 29 de Octubre último.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
 Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de recompensas, en tiempo de guerra, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se concederán con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran por cualquier concepto durante el citado período de guerra, las cubrirán en primer término los ascendidos por méritos de campaña, asignándose las restantes á la antigüedad. Si terminada la campaña hubiera excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 3.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos del Ejército con las recompensas siguientes:

1.ª Cruz de San Fernando, con sujeción á lo preceptuado en sus estatutos.
 2.ª Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido, hasta el de Coronel, y de este en adelante el de Oficial general que corresponda.
 3.ª Cruz de la Orden de María Cristina, con una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se considerará como aumento efectivo del sueldo para la declaración de derechos pasivos á los interesados y sus familias, y caducará al ascenso del que la disfrute, bien tenga lugar este en paz ó en guerra, pero seguirá usando el condecorado el distintivo de la cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley que motiva este reglamento, se hallaran en posesión de empleo personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior: una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por

la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden de María Cristina podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintas clases, y según los empleos de los condecorados con ésta.

4.^a Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pensión caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la Cruz, y para los que se hallen en posesión de empleos personales, regirá en cuanto al goce de dicha semidiferencia lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.^a, respecto á los agraciados con Cruz pensionada de la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso.

5.^a La misma Cruz del Mérito militar sin pensión según lo preceptuado por el reglamento de la Orden.

6.^a Mención honorífica.

Art. 4.^o Las recompensas colectivas ó de carácter general, que podrán concederse al Ejército ó á cualquier unidad orgánica del mismo en tiempo de guerra serán las siguientes:

1.^a Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.^a Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

3.^a Abono de doble tiempo de campaña siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine por la importancia de ésta á los que hayan asistido á las operaciones de la misma.

Art. 5.^o Para obtener ascenso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando del empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de que haya sido por dos años, preceptuada por el reglamento de Ascensos en tiempo de paz. Esta recompensa es permutable por cualquiera de las señaladas en las reglas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 3.^o

Art. 6.^o La recompensa señalada en la regla 2.^a del artículo 3.^o, ó sea el empleo superior inmediato, podrá obtenerse solamente mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuesta. En este juicio tomarán parte en primer término los Jefes de la Sección, Cuerpo, Columna, Brigada ó División que habiendo concurrido al hecho de armas en que se haya contraído el mérito que se trata de aquilatar y recompensar, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente de juicio de votación. Cuando una tropa en operaciones sostenga una serie de combates sin interrupción que haga posible abrir dentro del plazo marcado el juicio de votación respecto á cada uno de ellos, dichos juicios se abrirán á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado el último hecho de armas. En todos los casos el número mínimo de Jefes que han de concurrir al juicio de votación será cinco.

Art. 7.^o Cuando se trate de aquilatar el mérito contraído por Oficiales generales ó sus asimilados en hechos de armas ó operaciones de campaña, ordenará la apertura del juicio de votación y la presidirá el General en Jefe, y en su defecto el General más caracterizado del Ejército de los que hayan presenciado aquéllas, siendo Vocales todos los que se encuentren en igual caso y sean de categoría superior á la del interesado.

El General en Jefe elevará al Gobierno de S. M. el expediente del juicio de votación, el cual se tendrá muy en cuenta para la resolución.

Cuando el General en Jefe mande abrir el juicio, podrá delegar la presidencia de él en otro General del Ejército, quien le remitirá el expediente una vez terminado con sus propias observaciones.

Art. 8.^o El juicio de votación para obtener el empleo inmediato hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados se mandará abrir:

1.^o Por el Comandante General del Cuerpo de Ejército por iniciativa propia ó á propuesta de sus inferiores jerárquicos, cuando estime haya mérito para conceder aquella recompensa.

2.^o Por el General de División á que pertenezcan las tropas que hayan llevado á cabo la operación ó hecho de armas que lo motive, si han operado precisamente bajo su dirección, y si por el resultado obtenido ó por el comportamiento observado considera que hay mérito para esta recompensa.

3.^o Por el General de Brigada que opere independiente ó que no pueda ponerse en comunicación con su inmediato superior con la urgencia necesaria para que el juicio se abra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que lo motiva.

4.^o Por el Jefe de Cuerpo ó de Columna que opere aislado y que haya observado durante el combate un comportamiento digno de esta recompensa en alguno ó algunos de sus subordinados siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho ó importancia del mismo con tiempo suficiente para abrir el juicio de votación dentro del plazo marcado, porque en tal caso será á estos á quienes corresponda la iniciativa.

5.^o Por el Gobernador de una plaza de guerra cuya guarnición en la defensa de la misma ó en las salidas que verifique, contraiga méritos importantes dignos de esta recompensa.

6.^o Por el Comandante de un fuerte avanzado ó punto fortificado atacado por el enemigo que se encuentre en el caso de la regla anterior.

7.^o Por el Jefe ó Comandante de fuerzas que operen separadas ó libren combates con el enemigo, bien sea en reconocimientos, marchas, combates, etc., en que tenga el mando y responsabilidad del hecho y se distinga notablemente alguno de sus subordinados.

Las facultades que se conceden á los respectivos Jefes en los casos 5.^o, 6.^o y 7.^o tienen la misma limitación establecida en el caso 4.^o

Art. 9.^o El juicio de votación favorable es condición necesaria para obtener empleo por mérito de guerra, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el General en Jefe en libertad de proponer lo que estime más conveniente al Gobierno de S. M., según su propia apreciación y juicio.

Art. 10. Para abrir el juicio de votación se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que mande Cuerpo ó fracción independiente redactará el parte del hecho de armas expresando la hora y sitio en que se verificó, fuerzas á sus órdenes que tomaron parte en el mismo tiempo que duró el combate, y cuantos detalles sean dignos de mencionarse; especificará las bajas vistas ó identificadas que se hayan causado al enemigo y numéricamente las que haya tenido la tropa á sus órdenes en muertos, heridos, contusos, prisioneros y extraviados; designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido, bien por su valor en el combate ó por su pericia y dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acciones notables que en su concepto les

hiciera acreedores al empleo inmediato, y proponiéndolos por lo tanto para ser sometidos al juicio de votación, ó si no hubiera ninguno que se hallase en este caso.

2.^a Una vez redactado el parte y elevado al superior inmediato, se ordenará por éste ó por quien corresponda, con arreglo al art. 8.^o de este reglamento, la apertura del juicio de votación, exclusivamente para los propuestos para ello en el referido parte.

3.^a Para verificar este juicio se reunirán en junta, bajo la presidencia del Jefe ó General de mayor graduación, todos los Jefes que, habiendo asistido al hecho de armas, deban concurrir en cada caso, según se especifica á continuación.

A los juicios de votación para obtener los empleos de Teniente y de Capitán asistirán todos los Jefes del mismo Cuerpo del interesado, presididos por el Jefe principal. Para obtener los empleos de Comandante y Teniente Coronel todos los Coroneles y Generales que pertenezcan á la misma brigada, presididos por el Jefe de ésta.

Para obtener el de Coronel todos los Generales que pertenezcan á la División ó Cuerpo de Ejército, presididos por el de mayor categoría ó antigüedad.

Si la fracción que ha tomado parte en un hecho de armas aislado fuese menor que la unidad orgánica de regimiento ó batallón, formarán el juicio de votación todos los Jefes del Cuerpo que asistieron al hecho, y en su defecto los Capitanes más antiguos, hasta componer el número de cinco votantes, presididos por el Jefe ú Oficial de mayor graduación ó antigüedad.

Art. 11. El Presidente hará dar cuenta separada y nominalmente de los que se sometan al juicio de votación, previa lectura del parte detallado de la acción y de la orden para abrirlo, disponiendo seguidamente emitan por escrito individual y separadamente todos los Vocales su voto, en el que consignarán tan sólo si lo creen ó no merecedor del empleo inmediato, entregándolo al Presidente el más moderno, y después el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente, hasta llegar al que la tenga mayor.

Art. 12. Terminada la votación dispondrá el Presidente se retiren los Vocales, quedando sólo el Jefe que le siga en antigüedad y el más moderno. Entre los tres procederán al escrutinio, haciendo constar el resultado en el acta que se redactará expresando solamente el número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votación y firmándose el documento por los tres. Esta acta será elevada con oficio por el Presidente á su superior inmediato. En esta comunicación podrá exponer cuanto se le ofrezca respecto al particular, acompañando los partes detallados y órdenes de apertura de los juicios. Del resultado de la votación se guardará absoluta reserva.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que por sus cargos en campaña no tengan cuerpo fijo como son los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Comandantes de Artillería, Ingenieros, Oficiales del tren, Administración, Sanidad militar y Clero castrense, que formen parte de una columna, brigada, división ó cualquier unidad de combate y contraigan méritos en acción de guerra que les hagan acreedores al empleo inmediato, y por consiguiente deban ser sometidos al juicio de votación, podrán ser propuestos por sus Jefes naturales, si han presenciado los hechos ó por los Jefes de cualquiera de los cuerpos que han asistido al combate, quienes deberán en todo caso dar cuenta á sus inmediatos superiores de todos los actos distinguidos que hayan tenido ocasión de observar, sea en Oficiales de su propio cuerpo como queda establecido en el art. 10, sea en Oficiales de otros y á quienes las peripecias del combate hayan obligado á combatir en puesto diferente al que habitualmente ocupan.

Si los expresados Jefes y Oficiales ú otros cualesquiera del Ejército, contrajesen méritos que sólo fuere dado apreciar á los Generales de Brigada, de División, Comandante general de Ejército ó General en Jefe por haberles encomendado reconocimientos, colocación de avanzadas, establecimiento de campamentos, parlamentos con el enemigo ú otras comisiones especiales se publicarán en la orden general del Ejército ó Cuerpo de Ejército para conocimiento de todos, designándose en ella los Generales y Jefes que han de concurrir al juicio de votación, por haber presenciado el hecho que se trata de premiar.

Si el servicio prestado fuese de índole reservada, cuya publicación en la orden general sea inconveniente, se ordenará la apertura del juicio prescindiendo de ella.

Art. 14. Los asimilados á la categoría de Oficial general, Jefes y Oficiales de Administración y Sanidad militar del Cuerpo jurídico, del Clero castrense y demás Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios en que se trate de recompensar servicios prestados por Jefes ú Oficiales de las armas del Ejército; pero sí tendrán derecho á asistir á los mismos en unión de éstos y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 15. En las propuestas de recompensas, cuya formación se ordene por los Generales en Jefe á los de división ó brigada por hechos de armas concretos, cada unidad orgánica de éstas unirá á la propuesta un estado numérico por clases de las bajas que haya tenido en el combate, con especificación de muertos y heridos, y lo mismo se hará constar en cualquiera otra propuesta que se formule por exigua que sea la fuerza que deba ser recompensada, sirviendo este dato, no sólo para la más equitativa distribución de las recompensas á las tropas que más hayan sufrido en el combate, si que también, y muy principalmente, para recompensar á los Jefes y Oficiales que por sus disposiciones tácticas ó medidas de previsión, hayan obtenido con menos pérdidas mayores ventajas sobre el enemigo.

Art. 16. Por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército se formará una relación por clases y hechos de armas, en la que figuren los Jefes y Oficiales significados en juicio de votación para obtener el empleo inmediato, la cual, en unión de los partes de las acciones á que se refieren, número de vacantes que deban proveerse ó importancia y resultado de los combates que dieron ocasión á dichos juicios, servirá al General en Jefe para proponer ó conferir, si el Gobierno de S. M. le concediera estas facultades, la recompensa expresada á los que á su entender considere merecedores de ella.

Art. 17. El orden en que se otorgarán las recompensas en escala gradual será el siguiente:

1.^a Mención honorífica.

2.^a Cruz del Mérito militar de la categoría del agraciado, designada para premiar servicios de guerra, según el reglamento de la Orden.

3.^a Cruz del Mérito militar en igual forma, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo del empleo del agraciado y el del inmediato superior.

4.^a Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que ejerce y el del inmediato superior con los derechos pasivos anexos á la misma.

Art. 18. Las recompensas determinadas en las reglas 1.^a y 2.^a del art. 3.^o no figuran en la escala gradual.

El empleo superior inmediato puede ser otorgado por el

Gobierno de S. M. ó por el General en Jefe, si está autorizado para ello, siempre que el juicio de votación sea favorable al interesado, aun cuando no haya obtenido otras recompensas de las consignadas en la escala gradual, y el agraciado podrá permutar el empleo por cualquiera de las recompensas enumeradas en la 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 3.^o

Cuando á pesar de ser favorable el juicio de votación no considerase oportuno el Gobierno ó el General en Jefe, según los casos, otorgar el empleo inmediato, podrá, si lo estima conveniente, conceder al propuesto cualquiera de las recompensas establecidas en las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a del art. 3.^o

Art. 19. La Cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que el empleo superior inmediato ó cualquier otra recompensa de las consignadas en este reglamento por un mismo hecho de armas.

Art. 20. No obsta á la escala gradual establecida como regla general para las campañas de larga duración, si el Gobierno de S. M., á propuesta del General en Jefe, creyese justo otorgar cualquiera de las recompensas establecidas en este reglamento, podrá verificarlo siempre que los agraciados reúnan las circunstancias prevenidas en él.

Art. 21. Las recompensas primera y segunda del art. 17 podrá proponerlas el General en Jefe al Gobierno de S. M., sin más limitación que el juicio que le merezca el servicio prestado.

Art. 22. Para obtener las recompensas tercera y cuarta del art. 17, ó sea la Cruz pensionada con la semidiferencia ó diferencia del sueldo, será necesario que los propuestos figuren en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado en la forma prevenida en el art. 10 por el Jefe que mande las fuerzas que hayan concurrido al combate, y remitido á su superior jerárquico, el cual lo adicionará al transcribirlo, calificando la importancia del hecho de armas. Con este informe se remitirá al General en Jefe, que dispondrá su publicación en la orden general del Ejército.

Art. 23. El mérito contraído por un General, Jefe ú Oficial que haya ejercido el mando en Jefe al efectuar una operación de guerra ó hecho de armas con las tropas á sus órdenes, le apreciará el superior jerárquico á quien dirija el parte del suceso, quien lo consignará al transcribirlo á la Autoridad correspondiente.

Art. 24. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que obtengan los Jefes y Oficiales con las colectivas que haya merecido el Cuerpo ó unidad orgánica en que haya combatido.

Art. 25. Son incompatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones establecidas en las reglas 3.^a y 4.^a del art. 3.^o

Art. 26. Pueden conferirse dentro del mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de las prevenidas en la regla 3.^a del art. 3.^o, siempre que el total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, teniendo presente que toda pensión caduca al ascender el que se halle en posesión de ella al empleo cuyo sueldo representa.

Art. 27. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas establecidas en este reglamento los casos siguientes:

Primero. Que el militar sea ó no Jefe inmediato ó directo de una tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

Segundo. Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Tercero. Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes ó la paz pública.

Art. 28. La clasificación de los casos á que se contrae el artículo anterior, la hará el Gobierno de S. M. mediante Real decreto previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, publicándose en la GACETA DE MADRID y Orden general del Ejército, sin cuyo requisito no podrá otorgarse en tiempo de paz ninguna de las recompensas señaladas en este reglamento.

Art. 29. Queda prohibida la permuta de recompensas que no estén autorizadas por este reglamento, aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.

Art. 30. Las permutas de recompensas autorizadas por este reglamento podrán solicitarse en un plazo de tres meses si los recurrentes residen en la Península, y de seis si se hallan en Ultramar, que se contará desde el día en que se publique en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* la concesión de aquéllas. Estas peticiones y cualquier reclamación relativa á recompensas quedarán sin curso transcurrido el mencionado plazo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin no se amorticen todos los empleos personales que están actualmente en posesión algunos Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en que existía el dualismo, todos aquellos que disfrutando empleo ó sueldo superior al que ejercen en el arma ó cuerpo á que pertenecen, deban ser recompensados con el empleo inmediato, mediante juicio de votación, con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1849, podrán optar libremente entre el empleo inmediato al que ejerzan en el Arma ó Cuerpo á que pertenecen, ó la Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo que disfruten y el correspondiente al empleo inmediato superior.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La paz que en España tuvo la gloria de inaugurar nuestro Augusto y malogrado Rey D. Alfonso XII ha permitido al Ejército que con él llevó á feliz término tan laudable Empresa, dedicarse al estudio de su reorganización y perfeccionamiento, aprovechando las lecciones de las últimas campañas y los varios, múltiples y concienzudos escritos que hoy ilustran al mundo militar de Europa, cuya paz, mantenida hace años á costa de toda clase de esfuerzos, ha coincidido felizmente con la nuestra.

Este trabajo hubo de ser lento y mesurado por su propia naturaleza, pero ya la táctica de Infantería

aprobada por Real decreto de 5 de Julio de 1881, la de Caballería, cuyo último reglamento se aprobó por Real orden de 3 de Septiembre de 1888; los estudios realizados para la reforma de la táctica de Artillería, que permiten esperar su pronta terminación; el reglamento provisional de tiro para armas portátiles y el de campaña, aprobados respectivamente por Real orden de 11 de Enero de 1887 y ley de 5 de Enero de 1882, son testimonios todos que denuncian un visible adelanto en la organización y modo de combatir de nuestras tropas, y demuestran mejor que nada que aquel trabajo no ha resultado estéril ni baldío, y que puede considerarse á nuestro Ejército en la vía del progreso que siguen los más adelantados y poderosos.

Claro es que no puede darse por terminada una obra tan laboriosa y difícil, puesto que en este siglo el creciente desarrollo científico y el espíritu innovador que le caracteriza, exigen que todo organismo, y más que ninguno el militar, siga atento los adelantos, sucesos y experiencias que puedan interesarle, si quiere proseguir á la altura de su prestigio y hallarse en condiciones de ser útil en un momento dado á la patria, por la que siempre sacrificó el reposo y la vida.

Pruebas patentes de esta verdad son los continuos estudios y ejercicios que en todas las prácticas de la guerra repiten con insistente afán los Ejércitos de las principales naciones, convencidos de que si el valor es el factor principal del combate, no es, sin embargo, el único y exclusivo que produce la resultante de la victoria.

Por esto se explica esa preparación continua, esas precauciones diarias que preocupan y llenan la vida del elemento militar, no seguro de que sus históricas glorias, conseguidas las más con el heroísmo, puedan seguir brillando en los anales de su patria sin el concurso de la experiencia y del saber.

En todos tiempos se ha reconocido cuánto conviene que las tropas se instruyan prácticamente en ejercicios tácticos para fomentar en el soldado su vigor y ligereza y para adiestrar á los Jefes y Oficiales en el mando de sus respectivas unidades; pero desde el momento que apartándose las nuevas tácticas de toda preocupación antigua, de aquella rigidez añeja que caracterizaba las evoluciones militares de nuestros antepasados y de aquellas forzosas bases á que sujetaban el más pequeño avance, giro ó retroceso; desde que á todos los combatientes se les deja una esfera de acción dentro de la cual se mueven con libertad, es preciso que sepan algo de guerra las clases de tropa, que antes no eran más que guardianes de sus soldados, y que ahora deben dirigirles y enseñarles; que los Oficiales no se limiten á mover la tropa con algunas voces de mando, y que los Jefes se penetren bien de las ideas en que se inspiran las órdenes superiores, puesto que de su acertado cumplimiento é interpretación dependen muchas veces los resultados de las mismas.

El servicio de exploración de la caballería exige conocimientos, práctica y condiciones no comunes en los Oficiales subalternos, que antes apenas se apartaban de sus escuadrones, y que hoy muchas veces no estarán bajo el mando inmediato de sus Jefes; el novísimo empleo de la artillería iniciando el combate y siguiendo á las tropas con una movilidad desusada hasta nuestros tiempos, hace necesaria una práctica especial y continuada en los Jefes de sección y de pieza, y hasta en los sirvientes y tronquistas; el extraordinario alcance de las armas de fuego obliga á conseguir con repetidos ensayos la difícil combinación del orden abierto con una severa disciplina; y, por último, todos los servicios de Estado Mayor, de Ingenieros, de Sanidad y administrativos van adquiriendo tal incremento y complicación, que no bastan ya los ejercicios tácticos de las armas, ni siquiera los simulacros que de tiempo en tiempo se vienen verificando, sino que se imponen como necesidad ineludible las prácticas periódicas de todas las operaciones de la guerra en mayor ó menor escala, comprobando sus resultados con las grandes maniobras militares, que ya constituyen en los ejércitos extranjeros una costumbre legalizada y antigua.

No es en verdad suficiente tenerlo todo dispuesto como aconseja el arte militar, ni que cada tropa conozca su táctica respectiva; es preciso además que se penetre del espíritu que la ha dictado, que se reúnan todas las armas y servicios como en campaña, y con repetidos ensayos se adquiera la confianza de que un día, aunque éste sea lejano y remoto, el honor de las banderas no podrá ser sacrificado en aras de una fatal inexperiencia.

La constitución actual de los ejércitos exige asimismo mantener en reserva un numeroso contingente extraño á las prácticas de la guerra, desconocedor por completo de todas las innovaciones introducidas en el combate moderno, y es justo preocuparse cuanto sea

posible de su instrucción periódica en el campo de las grandes maniobras, si no se quiere que cuando esté en peligro la patria vaya inexperto y ciego á una muerte segura este importante núcleo de población.

Tan poderosas razones pesaron sin duda en el ánimo de los Representantes del país al aprobar sin discusión en el presupuesto de gastos del presente año económico, y por primera vez, los créditos con destino á pluses y raciones extraordinarias de las tropas que se reunirán en asambleas, exiguos seguramente para el objeto á que se destinaron, por no permitir otra cosa las demás atenciones del Estado, pero que han servido al menos para implantar en nuestro Ejército enseñanza tan útil y provechosa como las grandes maniobras, iniciada en 1878 por el inolvidable Monarca (Q. D. H.), D. Alfonso XII, y suspendida más tarde por varias causas, y sobre todo por la inesperada muerte de aquel magnánimo REY.

Son además las grandes maniobras, á la par que un incentivo de noble emulación entre los Jefes militares y los soldados, que abandonando la vida monótona de sus guarniciones recuerdan cuanto tiene de grande la profesión militar, un germen fecundo de movimiento mercantil en la comarca donde se practican, puesto que los daños que pudieran causarse en algunas propiedades, aparte de ser indemnizados en la forma que se legislará, serían de bien poca monta durante la época en que las ricas cosechas otoñales han sido ya levantadas y recogidas.

Si tales afirmaciones pudieran todavía parecer nacidas de exagerado optimismo, no hay más que recordar el éxito feliz de todas las maniobras que durante el último otoño, y en concepto de ensayo, se han verificado por las guarniciones de los distritos, sin traspasar los límites de sus demarcación territorial; las operaciones militares á que dieron lugar las importantes maniobras de Calaf, que tanto interesaron á la inteligente población de aquella comarca, y tanto provecho han prestado á las tropas que en ellas tomaron parte; los brillantes simulacros practicados en la dehesa de los Carabanchales, y los estudios y observaciones de capital importancia que se han hecho con motivo de las maniobras realizadas en Aragón, Burgos, Galicia, Vascongadas, Ceuta y otros distritos, son pruebas bien palmarias, no sólo de la inteligente dirección que han sabido dar á estas prácticas las primeras Autoridades militares, sino también de las dotes de mando que poseen los Generales, de la ilustración y aptitud de sus Jefes y Oficiales, y del entusiasmo y celo nunca desmentido de nuestros bravos soldados.

No era posible, sin embargo, dar la extensión debida á las mencionadas maniobras, por la escasez de créditos con que se contaba para ello, y esto ha movido al Ministro que suscribe, creyendo interpretar fielmente la idea iniciada en las últimas Cortes, á proponer á V. M. que desde el próximo presupuesto, que ha de regir para el año económico de 1891 á 92, se consignen anualmente los créditos que permitan las atenciones del Estado, pero en cantidad suficiente para que la instrucción de grandes maniobras sea por todos conceptos útil al Ejército y al país.

Un asunto de tanta importancia y transcendencia debía ser objeto de minucioso estudio, y en él se funda el elevar á la alta consideración de V. M., que tanto se desvela por el progreso del Ejército, no sólo la conveniencia de ejecutar en España las grandes maniobras que se practican anualmente en todos los países extranjeros, sino el mejor modo que puede adoptarse en concepto del Ministro que suscribe para importar estas prácticas extrañas, revistiéndolas de todos los caracteres propios y nacionales, para que no sean estériles, ni obra pasajera de un día, sino que produciendo desde el primer momento resultados beneficiosos, tomen carta de naturaleza en España, y adquieran el debido desarrollo.

Para conseguir esto, el primer cuidado que debía tenerse era sin duda que la instrucción fuera progresiva, desde los ejercicios tácticos más sencillos hasta las maniobras militares más complicadas, y que al propio tiempo se relacionaran todas las prácticas de un modo armónico y meditado, para que al reunirse las varias fuerzas y elementos que constituyen un Ejército, resultase también la unidad de acción, y el mutuo apoyo que es casi siempre el secreto de la victoria.

Semejante resultado no hubiera podido obtenerse dejando absolutamente libre la iniciativa de los Directores de maniobras, pues todas éstas debían responder á un pensamiento general, coincidiendo en sus detalles, en su extensión y objeto.

Por otra parte, todo cuanto se refiere á las condiciones en que han de verificarse, tanto los ejercicios particulares de las Armas y Cuerpos como los generales de varias fuerzas distintas, para que simulando la guerra se amolden, sin embargo, á todas las conveniencias del

estado de paz, era preciso fijarlo en principios fundamentales y preceptivos, que no restringieran con exceso las espontáneas manifestaciones del talento y aptitud de los Generales, pero sí que dieran unidad, concierto y orden á la instrucción práctica del Ejército.

Por todas estas razones, en Alemania y Austria, en Italia y Francia se han dictado reglamentos de maniobras, acaso menos necesarios que en nuestro país, donde aquel género de instrucción no es tan conocido y familiar para las tropas; pero en todos esos Ejércitos, y aun en otros más modestos y de condiciones no menos apreciables, se cuida con persistencia muy justificada de movilizar anualmente algunas reservas, puesto que uno de los problemas que entrañan más importancia y gravedad para la fuerza armada, es pasar del pie de paz al de guerra con la urgencia que exijan las circunstancias, y el orden y concierto que demandan siempre las primeras operaciones de una campaña.

Sería, pues, conveniente, que en todas las grandes maniobras que se decretasen para lo sucesivo, recibieran los cuerpos activos de sus respectivas reservas el mayor contingente posible, aunque los gastos que esto naturalmente había de producir se compensaran luego reduciendo su fuerza en el resto del año al número de plazas que absolutamente fuere necesario para el servicio de guarnición.

Así, pues, Señora, hoy que nuestro Ejército está en condiciones favorables de instrucción para aprovechar las enseñanzas del arte militar moderno, el Ministro que suscribe cree oportuno, de acuerdo en todo con el autorizado parecer de la Junta Consultiva de Guerra, presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto aprobando el reglamento de grandes maniobras y sus ejercicios preparatorios, el cual, si bien ha de regir con carácter definitivo, no impide que los Directores de maniobras hagan las observaciones que les sugiera la práctica y que crean conducentes á su mejora y perfeccionamiento, para que, estudiadas y reunidas, sean elevadas á la alta consideración de V. M., puesto que tan provechosas lecciones han de influir no poco en el espíritu y progreso de nuestras tropas, que si en todas partes supieron mantener el honor de sus banderas ante los más afamados Capitanes, hoy tienen también el derecho de no quedar rezagados en esa justa de destreza, de ingenio y de saber en que están empeñados todos los ejércitos modernos.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de grandes maniobras y ejercicios preparatorios para las mismas en tiempo de paz.

Art. 2.º Anualmente se consignarán en los presupuestos del ramo de Guerra los créditos necesarios para verificar los referidos ejercicios y maniobras.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones para la ejecución de lo dispuesto en dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

INDICE GENERAL

Introducción.

- I. Definiciones y prevenciones generales.—II. Constitución de las unidades de maniobras y de sus Planas mayores.—III. Uniforme y equipo.—IV. Servicios encomendados al Cuerpo Administrativo del Ejército.—V. Servicio sanitario.—VI. Comunicaciones postales y telegráficas.—VII. Precauciones para conservar el orden y evitar daños é incidentes desgraciados.—VIII. Premios y castigos.—XI. Espectadores con carácter oficial.—X. Director de operaciones y jueces de campo.—XI. Distintivos de los bandos y señales para las funciones de guerra.

Primera parte.

Ejercicios particulares.

- I. Escuela de orientación.—II. Servicio avanzado de seguridad.—III. Servicio avanzado de exploración.—IV. Marchas.—V. Castrametación.—VI. Ejercicios técnicos.—VII. Ataque y defensa de puntos fortificados.—VIII. Expediciones de Estado Mayor.

Segunda parte.

Ejercicios generales ó grandes maniobras.

I. Preparación de las grandes maniobras.—II. Instrucciones generales para la ejecución de las grandes maniobras.—III. Bases de operaciones.—IV. Servicio avanzado de exploración y de seguridad.—V. Marchas.—VI. Instalación de las tropas.—VII. Simulacros.—VIII. Operaciones especiales de guerra.—IX. Trabajos finales.

INTRODUCCION

I

Definiciones y prevenciones generales.

Artículo 1.º Se entiende por ejercicios particulares, los ensayos que de sus varios servicios verifican los cuerpos especiales y auxiliares del Ejército, así como la práctica en pequeña escala de las distintas operaciones necesarias en una campaña, ejecutadas por tropas de una, de dos ó de las tres armas de combate en el mismo distrito que guarnezcan.

Art. 2.º Los ejercicios generales ó grandes maniobras son la práctica de las diversas operaciones que deben ejecutarse en los varios episodios de una campaña determinada ó hipotética, en las cuales toman parte todos los elementos constitutivos del Ejército agrupados en unidades tácticas superiores.

Art. 3.º Algunos de los ejercicios particulares y las *Grandes maniobras* pueden ser de tres clases:

1.ª Con enemigo supuesto, que son aquéllos cuyo programa determina las posiciones, movimientos y objetivos de un enemigo imaginario que no se representa en el terreno.

2.ª Con enemigo figurado, en que las fuerzas del contrario están representadas por guías ó pequeños grupos de soldados, bajo la dirección de un Jefe.

3.ª De doble acción, ó sea los que ejecutan dos partidos.

Art. 4.º Se entiende por *plan* de unas maniobras la hipótesis que sirve de base para desarrollar las varias operaciones que han de ejecutar las tropas para conseguir un objeto determinado en una campaña.

Se llama *tema* en un plan de maniobras, al conjunto de datos que se facilitan á cada una de las unidades tácticas para ejecutar las operaciones que conducen á un objetivo por cuyo medio se prepara la realización del propósito final determinado en el *plan*.

Art. 5.º Todo *plan* de maniobras da origen á varios *temas*, que se refieren á los distintos periodos que constituyen todas las operaciones que hayan de ser realizadas por las diversas unidades tácticas.

Art. 6.º Se llama *plan preconcebido* el que especifica todos los movimientos y operaciones que han de practicar las tropas para batir al adversario; si los temas varían en los distintos periodos de las operaciones al arbitrio de los Jefes de bando, de una manera armónica y siendo cada uno consecuencia lógica del anterior, se dice que el plan es *libre*; y *determinado* cuando los temas no quedan al arbitrio de los Jefes de bando y si al del Director de las maniobras. Generalmente este plan se fija para el periodo de un día, por lo que suele llamarse *diario*.

Art. 7.º En todo plan se buscará motivo para mantener algún tiempo alejados los bandos, con objeto de que las tropas practiquen marchas extratácticas y movimientos preparatorios.

Art. 8.º No se fijarán en el plan los puntos en que deban vivaquear ni alojarse las tropas, los cuales se determinarán con arreglo á las circunstancias del momento.

Art. 9.º Si el enemigo es supuesto y el plan libre, se dará á conocer por medio de una orden general el objetivo que han de tener las maniobras, las posiciones que se supone ocupa el contrario y los propósitos que á éste se le atribuyen.

Para la mejor inteligencia de las maniobras convendrá marcar las posiciones del contrario, correspondientes á cada periodo de aquéllas, en un plano que estudiarán los Generales y Jefes de las unidades.

Art. 10.º Tanto en los temas que se establezcan como en su desarrollo, se procurará que todos los incidentes se acerquen lo más posible á la realidad, y que las noticias que cada bando tenga del contrario sean incompletas, como sucede de ordinario en la guerra.

Art. 11.º Las hipótesis que surjan en el desarrollo de las operaciones, serán consecuencia de un movimiento anterior, de una noticia reciente ó de una orden imprevista. Según su carácter, se notificarán verbalmente ó por escrito en forma de órdenes ó de una sencilla comunicación; pero siempre sucesivamente, según se vayan presentando, con objeto de que cada una sirva de punto de partida para la siguiente.

Estos supuestos se harán generalmente sobre el terreno, en el mismo momento en que deban resolverse los problemas que se derivan de ellos.

Art. 12.º Los Jefes de bando deben proporcionarse noticias é informes sobre la posición y movimientos del que figura ser su adversario, del mismo modo que lo harían en campaña, para determinar con exactitud y sin vacilaciones el tema particular de cada día, ó sea el punto de partida y el objetivo para la maniobra del siguiente.

Art. 13.º En la redacción de los órdenes, que será clara y concisa, no se prejuzgarán las operaciones, con objeto de mantener en lo posible la incertidumbre característica de todos los sucesos de la guerra, y dejar libre la iniciativa y responsabilidad del Jefe.

Para asegurar la mayor probabilidad de acierto en la interpretación y en la ejecución de las órdenes, se tendrán siempre presentes las condiciones del terreno en que se opera, las posiciones que ocupe el enemigo y las fuerzas que tenga ó se le supongan. Tampoco se olvidará la diferencia esencial que existe entre la guerra y las maniobras en cuanto se refiere á la influencia del peligro y del tiempo.

Art. 14.º En las maniobras podrán comunicarse de antemano, y por escrito, muchas órdenes que en la guerra se darían verbalmente en el curso de las operaciones. La forma y fecha de las órdenes demostrarán que se ha tenido en cuenta el alejamiento de la realidad, al que es imposible sustraerse por completo. Las disposiciones deberán, sin embargo, tomarse tal y como en la guerra se haría.

Art. 15.º El Jefe de las tropas que representan al enemigo, procurará que éstas no hagan sus movimientos en menos tiempo que el necesario para efectuarlos con el completo de la fuerza á que reemplazan, tendrá especial cuidado de que los banderines indiquen bien al bando opuesto el frente de las tropas que representan, desplegando la bandera del guía central para las formaciones en orden abierto, y teniendo plegada en las de orden cerrado, y procurará en este caso marcar el fondo de las columnas. Cuando quiera indicar que se hace fuego, dispondrá que los guías agiten visiblemente los banderines.

Art. 16.º Los ejercicios particulares y las *grandes maniobras*, se ejecutarán con sujeción á este reglamento, observándose, además, en cuanto les sea aplicable, lo que disponen las Ordenanzas generales y las especiales del Ejército y los reglamentos de campaña, tácticos de las armas, de transportes militares y cuantos se hallen vigentes para regular los servicios de guerra.

Art. 17.º Las grandes maniobras no se verificarán más que cuando lo ordene el Ministro de la Guerra, á cuya autoridad compete designar la época y región en que hayan de efectuarse, el tiempo de su duración y las tropas que han de tomar parte en ellas.

Art. 18.º El Ministro de la Guerra designará en el primer mes de cada año económico los distritos militares en que se hayan de verificar ejercicios particulares, y distribuirá entre ellos, con relación á la importancia de sus guarniciones, el crédito que para este servicio se haya consignado en el presupuesto.

Art. 19.º Una vez designados por el Ministro los distritos en que hayan de verificarse ejercicios de guerra, los Capitanes generales proyectarán los que deben practicarse en los suyos respectivos, ciñéndose á la cantidad consignada y dando cuenta á aquél de los planes, época de su ejecución é instrucciones dadas para ellos.

Art. 20.º Los Jefes de las tropas procurarán descargar á sus Estados Mayores de todo trabajo burocrático extraño á las maniobras. Los asuntos ordinarios seguirán despachándose, como siempre, en tiempo de paz, por los de las Capitánías generales respectivas.

II

Constitución de las unidades de maniobras y de sus Planas mayores.

Art. 21.º A fin de que los Jefes y Oficiales adquieran práctica en el manejo de las unidades orgánicas puestas al pie de guerra, se reunirán en los ejercicios tácticos y en los particulares los efectivos de dos ó más compañías, escuadrones ó baterías para constituir una de estas unidades, y se organizará un batallón con los dos de un regimiento de Infantería; pero en las grandes maniobras ó ejercicios generales siempre figurarán las unidades orgánicas de cada Cuerpo, adoptando, en cuanto sea posible, las disposiciones necesarias para que una compañía no baje de 150 hombres; un escuadrón de 100 caballos y una batería de la fuerza de pie de guerra.

Art. 22.º Cuando se crea conveniente que á las grandes maniobras asistan los Cuerpos en pie de guerra, se darán con anterioridad, y en cada caso particular, las órdenes é instrucciones que se consideren oportunas para la movilización.

Art. 23.º Las tropas que representen al *enemigo* estarán mandadas por un General de Brigada ó Jefe á cuyas inmediatas órdenes irán un Oficial de Estado Mayor, otro de Caballería, un trompeta y la escolta que se le designe.

Art. 24.º Mientras duren las maniobras, todos los Oficiales generales que tomen parte en ellas llevarán los Ayudantes, asistentes y escolta que las disposiciones vigentes señalen para el tiempo de guerra.

Á los Jefes y Oficiales destinados á los cuarteles generales se les designará un ordenanza montado, y un asistente á todos los que en campaña tienen derecho á él.

Art. 25.º Los convoyes, no figurados, de víveres ó de cualquier otra clase de artículos necesarios para los tropas, serán declarados neutrales y no servirán para ensayar operación alguna.

III

Uniformes y equipo.

Art. 26.º En los ejercicios particulares y en las grandes maniobras se vestirá el uniforme de campaña. Los Oficiales generales y los particulares no llevarán más que una pequeña maleta ó saco de mano, y la tropa una muda de ropa blanca, un par de alpargatas, la bolsa de aseo y una manta.

Los equipajes de los Generales, Jefes y Oficiales serán transportados con los elementos que facilite la Administración militar.

IV

Servicios encomendados al Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 27.º Los gastos que originen los ejercicios y grandes maniobras por concepto de pluses y suministro extraordinario de subsistencias, se sufragarán con las cantidades que se consignen con tales objetos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 28.º Las cantidades acreditadas en presupuesto para sufragar los gastos de las grandes maniobras no podrán aplicarse á ninguna otra atención del servicio.

Art. 29.º La inversión de las cantidades consignadas en presupuesto para ejercicios particulares y para grandes maniobras se justificará anualmente mediante cuentas comprobadas que rendirá la Administración militar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 30.º Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurren á ejercicios particulares ó á grandes maniobras, ya porque pertenezcan á las fuerzas que practique unos ú otras, ó ya porque desempeñen alguna misión oficial en ellas, disfrutarán el plus que se designe, y la ración extraordinaria de pienso para el ganado durante los días que estén fuera de su habitual residencia.

Los Jefes y Oficiales nombrados para efectuar expediciones de Estado Mayor disfrutarán de la indemnización que con arreglo á su empleo les señala el reglamento de indemnizaciones vigente.

Art. 31.º Durante el tiempo de las maniobras se utilizará la vía férrea por cuenta del Estado para transportar á los hospitales ó á sus casas á todos los militares enfermos, de cualquier categoría que sean.

Art. 32.º Cuando los bagajeros contratados no puedan proporcionarse su ración de pan ni la de pienso para el bagaje, se les facilitará por la Administración militar, rebajando su importe del de sus jornales.

Art. 33.º Si la Administración militar dispone de personal suficiente y tiene hornos y tiendas, masaderías, elaborará el pan necesario para las tropas.

V

Servicio sanitario.

Art. 34.º Si se desarrollara entre las tropas alguna enfermedad de carácter epidémico, el Director suspenderá las maniobras desde luego, tomará cuantas disposiciones de carácter higiénico le sean aconsejadas por el Jefe de Sanidad militar, y dará cuenta al Ministro de la Guerra para lo que proceda disponer ulteriormente.

Art. 35.º Cada brigada llevará un botiquín de farmacia con bastes, arcos y accesorios de carga, y cada división un carruaje con berlina con seis arcos para seis caballerías. El ganado para estas ambulancias lo facilitará la Sección de arrastres de la Administración militar, para las maniobras en Castilla la Nueva, y para las que se ejecuten en los demás distritos, se dispondrá por Real orden lo que haya de hacerse.

Art. 36.º Cuando los camilleros se ejerciten en la conducción de heridos, se cuidará de que queden dos por lo menos en cada batallón, cerca de la tropa que maniobra, por si realmente fueran necesarios sus servicios.

Art. 37.º El Médico de cada unidad dispondrá que se conduzcan á la ambulancia tantas camillas ó camilleros sueltos como individuos sean declarados fuera de combate, anotando en un cuaderno el número de viajes que han hecho los camilleros, el tiempo que han tardado en cada uno, y los heridos que hubieran quedado sin socorrer si las bajas hubieran sido verdaderas.

VI

Comunicaciones postales y telegráficas.

Art. 38.º Siempre que sea posible, se establecerá una línea telegráfica que una la estación central de Corros y Telégrafos de las tropas que maniobran, con las del Estado, y otras dos que unan dicha estación con los centros de comunicación establecidos para ambos bandos.

El servicio técnico de las líneas y el mando de todos cuantos presten el servicio de transmisión de telegramas y conservación é instalación del material, estarán á cargo del Cuerpo de Ingenieros.

En las prácticas de la guerra de montañas, se establecerán, si es posible, estaciones de telégrafos ópticos donde practiquen cierto número de Oficiales las transmisiones de señales.

Quando el servicio normal de carros establecido en la localidad no sea suficiente, se completará con el que juzgue necesario el Director de las maniobras.

VII

Precauciones para conservar el orden y evitar daños é incidentes desgraciados.

Art. 39.º Antes de dar comienzo á las grandes maniobras, el Ministro de la Guerra se pondrá de acuerdo con el de Gobernación para que facilite la fuerza de la Guardia civil que sea necesaria, y ordene á las Autoridades civiles de la comarca en que se hayan de verificar aquellas que presten todos cuantos auxilios necesiten las tropas.

Art. 40.º Cada cuartel general de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, llevará la fuerza de Guardia civil que previamente se disponga para conservar el orden, evitar confusiones entre el público que asista á las maniobras, y hacer que se cumplan por todos los bandos de policía y buen gobierno que los Jefes tengan por conveniente dictar, y los que rijan permanentemente en los pueblos del tránsito, ó que las Autoridades locales hayan publicado en vista de la llegada de las tropas.

Art. 41.º Los paisanos que tengan permiso para seguir libremente en sus operaciones á las tropas que maniobran, se entenderán para cuanto pueda interesarles con el Comandante de la Guardia civil, el cual será el intermediario entre ellos y las Autoridades militares y civiles. El pase que les autorice para permanecer de continuo en el campo de maniobras lo llevarán en sitio visible, y podrá siempre ser reclamado por la Guardia civil para su comprobación con el registro de permisos que tenga el Comandante de la misma.

Art. 42.º Si algún paisano fuese contratado para ejercer su oficio ó profesión cerca de las tropas que maniobran, llevará en sitio visible el documento que así lo acredite, y quedará á las inmediatas órdenes del Jefe que tenga que utilizar sus servicios. En caso de falta grave, cometida por dichos paisanos, serán entregados al Comandante de la Guardia civil para que proceda con ellos, según previene el Código penal vigente.

Art. 43.º En los campamentos ó vivaques no se permitirá la entrada á persona alguna extraña al Ejército, más que en las horas prefijadas para ello, y previo permiso del Jefe del campamento ó vivac.

Art. 44.º Se prohíbe terminantemente que sigan á las tropas vivanderos y mercaderes de ninguna especie, permitiéndose solamente los cantineros contratados por los Cuerpos. No obstante, cuando las tropas acampen ó vivaqueen, podrá permitirse que en el sitio designado por el Gobernador ó Jefe del campo ó vivac se establezcan puestos ambulantes.

Art. 45.º Las fuerzas que tomen parte en ejercicios particulares ó en grandes maniobras, tendrán siempre presente el deber en que están de considerar y atender á los habitantes del territorio que recorran ú ocupen, de respetar las propiedades, ganados y frutos, y de no causar al vecindario de los pueblos más que aquellas molestias que sean de todo punto inevitables.

En el caso de que se origine algún daño ó se lastimen intereses en la comarca donde se verifican ejercicios particulares ó maniobras, se dará conocimiento á quien corresponda por el Jefe ú Oficial que se halle más cercano al lugar del hecho, sin perjuicio de proceder desde luego á hacer las averiguaciones necesarias para el conocimiento de los autores. Los datos que recoja servirán de base para el expediente que por orden del Jefe de las tropas se ha de instruir para esclarecer lo ocurrido.

Art. 46.º Para penetrar en terreno de propiedad particular ó abrir en él caminos, zanjas ó trincheras, se solicitará del dueño la oportuna autorización escrita.

En las propiedades donde no pueda penetrarse se colocará un cartel en que se exprese que de orden del Director de las maniobras ó del Capitán general queda prohibido el paso.

Art. 47.º Las vías férreas se atravesarán por los pasos á nivel, con conocimiento del guardabarrera, para evitar que los trenes puedan producir alguna desgracia.

Se exigirá la más estrecha responsabilidad, con arreglo á las leyes, al que falte ú olvide esta importante prevención.

Art. 48.º En las maniobras con enemigo figurado no se hará nunca fuego, ni se acercarán los bandos opuestos á menos distancia de 100 metros.

Las cargas de Caballería se simularán con los guías del arma, yendo á su frente un Oficial de Estado Mayor ó un Ayudante.

Art. 49.º Se darán órdenes muy severas para que en los asaltos no se acerquen las tropas ni se empeñen discusiones entre las de bandos opuestos.

Art. 50.º Por regla general, no se harán disparos durante la noche, rompiéndose siempre el fuego después de amanecer, y cesando antes de que oscurezca. Por excepción, se podrán dedicar un día ó dos á las operaciones de noche, cuando el

Director de los ejercicios lo crea conveniente, previo anuncio á la Autoridad civil sin fijar la fecha de aquéllas, para que publique un bando en que advierta lo que va á practicarse á fin de evitar alarmas de vecindario.

Art. 51. Se exigirá con todo rigor que las tropas que simulen un combate no se acerquen nunca á menos de 100 metros. A esta distancia la Infantería y la Artillería dejarán de hacer fuego, y la Caballería envainará sables y hará alto.

Art. 52. En el ataque y defensa de bosques no se hará fuego por ninguna tropa que se halle á menos de 50 metros del lindero. Además, se prohibirá fumar, arrojar cerillas encendidas, quemar mechas y todo aquello que pueda producir incendio.

Los Oficiales vigilarán atentamente que no se corte leña, ni se destrocen árboles ni arbustos, siendo responsables de los deterioros que produzcan sus soldados. En el bosque no penetrará nunca la Caballería ni la Artillería, limitándose á señalar su entrada cuando haya camino abierto para ella, bien deteniéndose en el lindero ó dejando un ordenanza.

Art. 53. No se harán disparos en las inmediaciones de edificios que ofrezcan peligro de incendio ó explosión.

Media hora antes de llegar á un pueblo, se enviará un aviso al Alcalde, advirtiéndole que se aproximan las tropas y las precauciones que debe aconsejar al vecindario.

Art. 54. Cuando el fuego de la Artillería pueda causar daños en las propiedades ó alarmas á los vecinos, se simulará por medio de cualquier género de señales, previa autorización del Director.

Art. 55. En el ataque de pueblos, aldeas caseríos y ermitas, se simulará el fuego de la Artillería, colocando en los principales sitios adonde se apuntan las piezas, ordenanzas con banderines rojos, que no se retirarán hasta que se disponga, ó cuando cese el fuego de la sección á que pertenecen.

Art. 56. En las defensas simuladas de pueblos y caseríos, no hará fuego la Artillería para evitar daños y molestias al vecindario, figurándose sólo por medio de un banderín rojo que se colocará delante del puesto de cada batería ó pieza suelta, y ordenanzas con otros banderines del mismo color que se situarán en el punto adonde apunten.

Si por evitar perjuicios en las propiedades no se pudieran colocar las piezas en batería en los puntos más indicados, permanecerán enganchadas en las inmediaciones; y en el sitio preciso en que se hubieran colocado en caso de guerra, se situará un ordenanza con banderín.

Los carros de municiones se separarán, siempre que se pueda, de los edificios habitados.

No se entrará en ninguna casa ni propiedad urbana para figurar su defensa.

VIII

Premios y castigos.

Art. 57. Se recompensarán el celo, la actividad, la pericia y la perfecta ejecución de todas las operaciones mencionando en el orden general, al terminar los ejercicios, los Cuerpos, Jefes y Oficiales é individuos de tropa que se hubieren distinguido, con expresión de los motivos, y anotando la mención en las hojas de servicio ó filiaciones, previa aprobación del Ministro de la Guerra.

En casos excepcionales, y mediante la debida justificación, podrán concederse diplomas de honor, libros, armas, instrumentos científicos ú otra recompensa.

Art. 58. Los castigos que se impongan durante los ejercicios particulares ó maniobras, no se sufrirán hasta que las tropas regresen á su habitual residencia; pero si la naturaleza de la falta exigiese la inmediata aplicación del correctivo, ó diese lugar á procedimiento, se enviará á los culpables á sus correspondientes guarniciones.

IX

Espectadores con carácter oficial.

Art. 59. Cuando el Gobierno tenga por conveniente invitar á los agregados ó Comisiones militares extranjeras para que asistan ó presencien las grandes maniobras, acordará en cada caso la forma y condiciones en que haya de verificarse.

Art. 60. Los Oficiales extranjeros y los paisanos que presencien las maniobras podrán recorrer libremente el terreno donde se ejecutan éstas, previa autorización y con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de ellas, sin que en ningún caso puedan agregarse á los cuarteles generales ni á tropa alguna.

Art. 61. El Director de los ejercicios particulares ó de las grandes maniobras podrá, si lo juzga conveniente, proponer al Ministro de la Guerra la concesión de permiso para que asistan á ellos á los Oficiales que lo soliciten por conducto de sus Jefes y previo informe favorable de éstos. Aquellos á quienes se conceda esta autorización no tendrán derecho más que al de alojamiento correspondiente á su clase, excepto en el caso de que el Director, á cuyas órdenes quedarán, tenga por conveniente utilizar sus servicios, pues entonces disfrutará de las ventajas que se hayan concedido á las demás fuerzas.

X

Director de operaciones y Jueces de campo.

Art. 62. El Capitán general de un distrito será Director de las grandes maniobras, siempre que se ejecuten en el territorio de su mando y tomen parte en ellas solamente tropas de las que lo guarnezcan; pero cuando se verifiquen en territorio ó con tropas de dos ó más distritos, el Ministro de la Guerra nombrará el Oficial general que haya de desempeñar aquel cargo.

El Director organizará y desarrollará las maniobras, y su autoridad será la de un General en Jefe en lo que respecta á las tropas que tomen parte en ellas.

Los ejercicios particulares serán dirigidos por los Capitanes generales de los distritos en que se verifiquen, ó bien por los Generales ó Jefes á quienes aquéllos nombren.

Art. 63. El Director de las maniobras, que será á la vez Presidente de la Junta de Jueces de campo de que trata el artículo 79, tendrá á sus órdenes un Estado Mayor compuesto del personal que se expresa á continuación, el cual deberá organizarse y funcionar desde dos meses antes del comienzo de las maniobras.

Un Jefe de Estado Mayor y los Oficiales de este Cuerpo que se consideren necesarios.

Los Ayudantes y escolta que le correspondan por su empleo.

Los Escribientes y ordenanzas que se consideren necesarios.

Los Jefes y Oficiales que hayan de constituir este Estado Mayor serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Director.

Art. 64. La dirección de unas grandes maniobras no pue-

de delegarse. Si el General nombrado para esta comisión se viera en la imposibilidad de desempeñarla por causas especiales y no previstas, lo hará presente al Ministro de la Guerra, quien designará el que haya de sustituirle.

Art. 65. Se llaman Jueces de campo de los ejercicios particulares ó de las grandes maniobras los Generales ó Jefes que se nombran con objeto de intervenir oportunamente en las operaciones para dar á la acción un giro verosímil y un término razonable, á falta de factores tan importantes como el efecto de las armas y la bravura de las tropas, y con el fin también de atender á que no se hagan operaciones realmente impracticables en la guerra ó contrarias á los reglamentos tácticos de comunicar diariamente al Director la marcha de las operaciones y de dar su fallo respecto al resultado de éstas.

Las decisiones de los Jueces de campo deben ser respetadas y obedecidas por todos como si proviniesen del Director de las maniobras, á quien representan; pues aunque aquéllas fuesen erróneas, pueden hacer las veces de los casos fortuitos é imprevistos que con tanta frecuencia trastornan en la guerra los cálculos más meditados.

Para que todos los reconocen, llevarán por distintivo un brazal blanco bien visible.

Art. 66. En las maniobras de doble acción, ó cuando el enemigo sea figurado, se nombrarán Jueces de campo para ambos bandos, y sólo para uno, siendo el enemigo supuesto.

Art. 67. A fin de que los Jueces de campo estén revestidos del necesario prestigio y autoridad, deben poseer en alto grado las condiciones de imparcialidad, tacto y competencia. Los que se designen para los ejercicios particulares no serán de categoría inferior á la de Coronel, y se nombrarán por el Ministro de la Guerra, á propuesta de los Capitanes generales de los distritos.

Los de las grandes maniobras serán nombrados directamente por el Ministro.

Art. 68. Cada Juez de campo tendrá á sus inmediatas órdenes dos Oficiales de Estado Mayor, á más de sus Ayudantes, si por su empleo le corresponden.

El personal auxiliar de que se trata en el ejercicio relativo á los simulacros de sitio, se distribuirá por partes iguales entre los de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Art. 69. Para los ejercicios particulares relativos al servicio avanzado, se nombrará un Juez de campo: para las grandes maniobras que efectúen dos divisiones, una contra otra, uno para cada una de las alas, y eventualmente otro para el centro. Además se designará uno por cada gran destacamento independiente, y los que el Director juzgue necesarios para atender á los choques importantes de la Caballería. Este señalará á cada Juez de campo la zona en que ha de observar las operaciones, ó las tropas que han de ser objeto de su atención.

Art. 70. Los Jueces de campo, antes de empezar los ejercicios, deben conocer la situación general y las disposiciones tomadas por ambos bandos, colocándose donde puedan vigilar el desarrollo de las maniobras y les sea posible hacer las correcciones indispensables.

Art. 71. El Juez de campo tendrá en cuenta principalmente para emitir su fallo, la fuerza relativa en las posiciones ocupadas, el efectivo de las que han intervenido en la operación; el modo de utilizar el terreno, las disposiciones que han tomado los Jefes de las tropas contrarias, y el acierto en la combinación de las diferentes armas que intervienen en los ejercicios, observando con especial cuidado las condiciones en que hace fuego la artillería, los alcances que pretende obtener, el tiempo que tarda en ponerse en batería, cómo sustituye las bajas hipotéticas, y como hace el servicio de abastecimiento de municiones.

Art. 72. Cuando el Juez de campo crea oportuno, por consecuencia de la marcha de la operación que se efectúe, designará el número de Oficiales é individuos de tropa que en cada unidad deben considerarse como bajas. El Jefe de ésta nombrará á quienes le parezca, los cuales se retirarán á retaguardia, poniéndose á las órdenes del Jefe de la reserva de su brigada.

Art. 73. Los Jueces de campo intervendrán lo menos posible en el curso del ejercicio ó maniobra, dejando á cada Jefe la responsabilidad de sus actos, y no imponiendo su autoridad sino cuando materialmente sea necesaria para poner término á situaciones anormales ó para decidir en un choque simulado cual de los dos bandos debe retirarse, á qué distancia y en qué forma se ha de continuar la operación.

Art. 74. Al formular sus conclusiones, designarán los Jueces de campo á cada uno de los bandos por un título convencional deducido de su situación respectiva ó de las señales que los distinguen, y á cada Jefe ó Cuerpo que tengan que citar en especial lo determinarán ó darán á conocer por el lugar que ocupe en el cuadro orgánico de su partido. En ningún caso citará nombres propios ni aquellos por los que son conocidas las tropas oficialmente.

Art. 75. Un Juez de campo puede decidir cualquier conflicto fuera de la zona que le está encomendada, á falta del que debiera resolverlo, según la distribución hecha de antemano.

Si en el encuentro de dos tropas contrarias no se hallase presente el Juez de campo, asistirán los Jefes de ambas á la Junta de Jueces de campo con objeto de facilitar los datos que se necesitan para apreciar aquella operación.

Art. 76. Cualquier Juez de campo puede ordenar que se repita la operación, siempre que no esté combinada con otras que no estén á su cargo, participándolo al Director.

Art. 77. Las decisiones de los Jueces de campo serán comunicadas á los Jefes de los dos partidos por los Oficiales que tengan á sus órdenes.

Art. 78. Las decisiones que se refieran al total de las fuerzas que maniobran, serán tomadas por el Director, sin que puedan variarlas los Jueces de campo.

También será de la exclusiva competencia de aquél decidir si una tropa debe considerarse fuera de combate, lo cual se indicará sentándose los individuos que la compongan ó formando pabellones con sus armas.

Art. 79. Todos los Jueces de campo formarán una Junta, cuyo Presidente será el Director.

Esta Junta se reunirá diariamente para que, en vista de los fallos dictados por los Jueces de campo y de los datos y noticias que éstos faciliten, pueda el Director formar juicio y dictar su fallo acerca de las operaciones de la jornada.

Como resultado de este fallo, el Director fijará las operaciones del siguiente día para cada uno de los bandos.

Art. 80. El Jefe de Estado Mayor del Director desempeñará las funciones de Secretario de la Junta de que trata el artículo anterior, y de orden de aquél comunicará su fallo y decisiones por escrito á los Jefes de ambos bandos, para que éstos las den á conocer á sus subordinados, y en vista de ellas, si el plan es libre, adopten las disposiciones que crean convenientes.

Art. 81. En los ejercicios de ataque y defensa de plazas, los Jefes superiores de las tropas de Ingenieros y de Artillería serán Jueces de campo Vocales y en este concepto infor-

marán al Director de la extensión que puede darse al ejercicio para que en vista de tales datos decida en definitiva lo que deba hacerse.

XI

Distintivos de los bandos y señales para las funciones de guerra.

Art. 82. Para distinguir fácilmente los bandos á que pertenecen las tropas, las de uno llevarán el ros ó chacó con la funda de hule y las del contrario con la de tela blanca. En los cuerpos que usan casco, las del bando que designe el Director llevarán un lazo rojo en el antebrazo izquierdo.

Art. 83. Los costados de las unidades tácticas ó de combate, cuando se figura al enemigo, se señalarán con banderines mitad blancos y mitad rojos.

Si los llevan infantes, indicarán tropas de Infantería, si jinetes, de Caballería y si van en un armón, Artillería. Estos banderines se llaman *banderines de maniobras*.

Art. 84. En las maniobras con enemigo figurado se representarán las fuerzas de éste del siguiente modo:

Un batallón de cuatro compañías, por ocho guías, que conservarán próximamente entre sí todos los intervalos y distancias prevenidas en la táctica para las formaciones que se figuren, llevando los que marcan los extremos de las líneas ó de las columnas un banderín blanco y rojo, y el que señala el centro una bandera desplegada de los mismos colores.

Cada compañía, por dos soldados con banderines que mantendrán entre sí un intervalo igual al frente de aquella unidad.

Un regimiento de Caballería, por ocho guías montados. Un escuadrón, por dos guías con banderines, que procurarán mantener siempre entre sí un intervalo igual al frente de aquél.

Una batería aislada, por un armón con banderín ó con la mira indicadora de fuego si se quiere figurar que lo hace.

En la reunión de varias baterías se pondrán banderines en los armones extremos y una bandera en el del centro. Cuando se simule que una batería hace fuego, se colocará la mira indicadora en el armón que la representa.

Los guías y armones que representen compañías, escuadrones y baterías independientes, irán al mando de un Subalterno, y cada grupo de guías y de armones que simulen ser los batallones, regimientos ó baterías reunidas al de un Capitán del Cuerpo á que pertenecen, el cual llevará á sus órdenes un Subalterno y un corneta ó trompeta.

Art. 85. Un banderín colocado en un puente, y una pareja de soldados á su inmediación, indica que el puente está destruido.

Cuando pase el tiempo necesario para su recomposición, el Juez de campo permitirá el paso por él, y mandará á la pareja que quite el banderín y se incorpore á su bando.

Art. 86. Para indicar que la Artillería hace fuego sobre el adversario, se empleará la *mira indicadora de fuego*, formada por un asta de tres ó cuatro metros de altura, con una tablilla rectangular giratoria alrededor de su centro, una de cuyas caras será roja y la otra blanca.

Cuando la tablilla tenga mayor horizontal, si presenta la cara blanca, se entenderá que se dispara contra Infantería, y si la roja contra Caballería, y en todos los casos en que el lado mayor esté en posición vertical, se supondrá que el fuego se dirige á Artillería contraria.

Art. 87. Para señalar la dirección general del fuego se colocará la mira en el centro de la batería, si es perpendicular al frente de ésta, y si fuese oblicuo en el ala del mismo lado á que se apunta.

Si se quiere precisar más los objetos que sirven de blanco, se emplearán soldados con banderines rojos, situados á la inmediación de ellos.

Art. 88. La Artillería, además de las miras indicadoras de fuego, podrá hacer uso de los ordenanzas con banderines rojos que indiquen los puntos á que dirigen sus tiros.

PRIMERA PARTE

EJERCICIOS PARTICULARES

I

Escuela de orientación.

Art. 89. Para que las tropas puedan recorrer terrenos desconocidos sin extraviarse, y para que den con precisión de lugar y dirección las noticias que adquieran, practicarán ejercicios de orientación.

Art. 90. Estos ejercicios, que se reducen á buscar una cualquiera de los puntos cardinales, serán practicados por los soldados y clases de tropa empleando el método fundado en la sencilla observación.

Art. 91. Para completar esta instrucción, tanto la Oficialidad como las clases de tropa, se ejercitarán en recorrer terrenos desconocidos con una carta topográfica á la vista.

Art. 92. Las clases de tropa y los soldados se adiestrarán en vencer las dificultades que se presentan al recorrer terrenos desconocidos por medio de la observación perfeccionada con la práctica.

Art. 93. Los ejercicios de orientación se practicarán unas veces durante el día y otras de noche.

Art. 94. Se enseñará á la tropa la nomenclatura del terreno y la apreciación de las distancias.

Art. 95. Los ejercicios de orientación serán practicados por las tropas de Caballería, puesto que son el preliminar indispensable para efectuar el servicio de exploración.

Art. 96. Por el Depósito de la Guerra se redactarán unas instrucciones especiales y concisas que sirvan de norma para efectuar los ejercicios á que se refieren los artículos precedentes.

II

Servicio avanzado de seguridad.

Art. 97. El servicio avanzado de seguridad lo constituyen las diversas disposiciones que toma una tropa acantonada, acampada, en marcha ó que guarnece un punto fortificado ó plaza fuerte, para evitar el ser sorprendida por el enemigo y contenerlo en ciertos casos.

Art. 98. Las prácticas del servicio avanzado que se ensayen de noche, cuando la temperatura lo permita, se ejecutarán en las inmediaciones del punto en que residan las tropas.

Servicio avanzado de exploración.

Art. 99. El servicio avanzado de exploración tiene por objeto adquirir de un modo constante noticias de la situación de los movimientos é intenciones del enemigo, á fin de batirlo ó de resistirlo con ventaja.

Art. 100. Este ejercicio de guerra se practicará por la Caballería, á la que se agregará, si se cree conveniente, una, dos ó tres piezas de Artillería con sus armones, pero sin ca-

ros, no debiendo exceder la fuerza de un escuadrón y una sección de Artillería.

La Caballería llevará un número escaso de cartuchos sin bala, y la Artillería, únicamente, la mira indicadora de fuego. Los Oficiales irán provistos de los instrumentos, planos y datos necesarios para la más perfecta ejecución de su cometido.

Art. 101. La forma general para practicar este ejercicio, aparte de las instrucciones que sobre ciertos detalles quiera dar el Director á las tropas, será la siguiente:

El Director ordenará, sin previo aviso, que salga desde luego un destacamento con el banderín de maniobras por un camino determinado. Desde este momento queda al arbitrio del Jefe de la columna la duración de las jornadas y de los altos, dedicando siempre al reposo de la tropa las horas diarias que se le hayan fijado.

Sin manifestarlo más que al Juez de campo que nombre y á los Oficiales de Estado Mayor que le acompañen, dará al propio tiempo orden para que otro destacamento salga de un punto distinto con instrucciones tales que sea ineludible el encuentro con las fuerzas antes mencionadas.

Como la duración de las jornadas y altos no son conocidas de la Superioridad ni del bando contrario, no podrá precisarse en rigor cuándo y dónde se verificará el encuentro. A conseguir esta incertidumbre deben tender todas las instrucciones y cálculos del Director.

El Jefe del primer destacamento arreglará su itinerario y marcha como crea conveniente, y no bien llegue á un pueblo, establecerá su servicio avanzado, vigilando todas las avenidas para evitar una sorpresa por retaguardia á causa de un movimiento envolvente. Durante la marcha no deberá preocuparse más que de la vigilancia del frente y flancos, puesto que el partido contrario no debe venir en otra dirección. Para que esto suceda, el Jefe del bando opuesto arreglará también libremente la duración de las jornadas y altos para su tropa, pero sin alterar las instrucciones precisas que haya recibido, á fin de que el encuentro se verifique.

Art. 102. No bien se enteren los exploradores de primera línea de la presencia del contrario, harán tres disparos para dárselo á conocer.

El primer bando que dispare tendrá una ventaja sobre el otro, y desde luego adoptará sus disposiciones ofensivas ó defensivas, según los casos. Cuando un bando entre en un pueblo y permanezca en él un cuarto de hora sin que se oigan los tres disparos del opuesto como señal de que lo ha visto y podido hostilizarle, se entenderá que aquél se ha hecho dueño del pueblo.

Art. 103. Al verificarse el encuentro de los dos bandos no se acercarán las fuerzas á menos distancia de 50 metros, si no se hace fuego, ni de cien metros en caso contrario.

Art. 104. Cuando un destacamento que ha de practicar el servicio avanzado se dirija á una plaza fuerte ú obra de fortificación guarnecida, el Capitán general dará el orden al Gobernador ó Comandante de ella para que durante ocho días se haga el servicio de avanzadas y descubiertas con todas las fuerzas de que disponga. En el espacio de estos ocho días mandará que un destacamento de Infantería y Caballería ó de las tres armas salga en dirección de la plaza ó punto fortificado, procurando dar la orden tan de improviso y con tal reserva que no pueda saberse por los defensores de la fortificación cuándo llegará el destacamento contrario, ni qué dirección ó camino haya tomado.

Art. 105. Nunca excederá de tres jornadas la distancia que se haga recorrer á uno de los bandos, pudiendo emplear en ellas seis días.

Art. 106. Si cualquiera de los destacamentos tiene que vivaquear, lo hará siempre en terrenos donde no pueda causar daños ni perjuicios.

Art. 107. Los Jefes de bando anotarán en un cuaderno todas las observaciones y noticias que comunicarán á su Estado Mayor en caso de guerra. Este cuaderno en borrador, y tal como lo haya escrito en el campo, se entregará al Juez de campo en cuanto éste dé por terminada la operación.

Art. 108. Si algún paisano se acerca á la línea de exploradores y después de ligera observación retrocede, dando lugar á sospechar que es un espía enviado por el bando opuesto, el Oficial de Estado Mayor le interrogará acerca de sus intenciones, y si se confirma la sospecha, le hará dirigir al lugar de su residencia por camino distinto del que haya traído.

IV

Marchas.

Art. 109. Las marchas, como ejercicios particulares, se efectuará por columnas que no excedan de 4.000 hombres, compuestas de las tres armas, y si es posible, con equipajes y subsistencias.

La columna será mandada por un General de Brigada ó por un Coronel, que llevará á sus inmediatas órdenes un Oficial de Estado Mayor y la escolta correspondiente.

Art. 110. Las maniobras en campaña se llaman: *de viaje*, cuando se verifican á gran distancia del enemigo, y sólo sirven para la concentración y para preparar las operaciones; y *tácticas ó de maniobras*, cuando se realizan á la inmediación de aquél, con todas las precauciones necesarias, en el orden normal para el despliegue y entrada en combate.

Unas y otras se clasificarán por razón de las dificultades y fatiga que proporcionan, en *ordinarias*, *de resistencia*, *de velocidad* y *marchas de noche*.

A la *marcha ordinaria* se dará por límites máximos de distancia y tiempo 22 á 25 kilómetros y seis á ocho horas, respectivamente. La Caballería, aunque puede doblar la distancia, si marcha sola, no recorrerá en seis horas una mayor de 26 á 30 kilómetros.

La *de resistencia* es aquella que dura más tiempo, llevando la misma velocidad que en las *ordinarias*. El límite máximo en distancia y tiempo será de 50 kilómetros y catorce horas, respectivamente, contando los descansos.

La *velocidad* es la en que se recorre mayor distancia, en igual tiempo que en la ordinaria, siendo los límites máximos respectivos de 50 kilómetros y diez horas.

Art. 111. En estos ejercicios, las marchas no excederán de tres jornadas de ida y tres de vuelta. Para ésta se seguirá, á ser posible, distinto camino que para aquella.

A fin de cada jornada se acantonarán las tropas, pudiendo vivaquear dos veces en los seis días.

En los acantonamientos no se establecerá servicio de vigilancia, y únicamente las guardias de prevención cuidarán del de policía respecto á su Cuerpo. El Oficial de Estado Mayor rondará las guardias durante la noche, dando parte inmediatamente al Jefe de la columna de cualquiera falta que notare.

En los vivaques se establecerá el servicio de vigilancia, y el Oficial de Estado Mayor rondará los puestos, lo mismo que en los acantonamientos.

Art. 112. El Director procurará que, á ser posible, la columna practique durante las seis jornadas á que se refiere el artículo anterior las varias clases de marchas.

Art. 113. Cuando la marcha no tenga por objeto simular una operación de guerra, se efectuará conforme á lo prevenido en este reglamento, suprimiendo los franqueos y explosión.

Art. 114. En las marchas de resistencia y de velocidad se dará á la tropa mayor ración y algún refresco, y se tomarán todas las precauciones de higiene que se requieren para este exceso de trabajo.

Art. 115. En toda marcha de resistencia la artillería la comenzará al paso con los sirvientes á pie, y á la media hora se dará un descanso de diez minutos. Después, montando los sirvientes, y dejando cinco metros de carro á carro, se marchará al trote, recorriendo así á razón de 10 kilómetros por hora. A los veinte ó treinta se volverá á marchar al paso, y echarán pie á tierra los sirvientes, continuando de una manera análoga.

Los puentes y pueblos se atravesarán al paso.

Art. 116. Las marchas de maniobras se practicarán con sujeción á un tema dado por el Director de los ejercicios, del modo siguiente:

Se ordenará la organización repentina de una columna mixta de dos ó de las tres armas, cuya fuerza no exceda de 1.500 hombres, al mando de un Coronel, para que salga con el banderín de maniobras, siguiendo un itinerario marcado hasta encontrar á otra columna formada por un destacamento de la misma ú otra guarnición al mando de un Comandante, la cual simulará con los guías necesarios un enemigo de fuerza proporcionada á la primera columna.

El punto de encuentro de ambos bandos se dejará al arbitrio del Jefe del segundo, sin otra limitación que la de elegirlo de modo que se verifique en el mismo día de partida, para que las tropas puedan pernoctar en sus cuarteles ó en puntos donde haya los recursos necesarios.

La duración del ejercicio será de un día, debiendo regresar las fuerzas al punto de partida antes de las cuarenta y ocho horas de su salida.

V

Castrametación.

Art. 117. Los ejercicios de castrametación comprenden indistintamente las prácticas que efectúan las tropas para campar bajo tiendas ó barracas ó para vivaquear. Estos ejercicios durarán tres días.

Art. 118. Los campamentos que se establezcan tendrán por objeto romper una posición defensiva preparada, ó apercibir las tropas para un combate inminente, dando, por lo tanto, más importancia á las condiciones tácticas, que á las de comodidad y reposo. Aunque en campaña deberán adoptarse muchas veces campamentos que no reúnan las mejores condiciones higiénicas, se tendrán éstas muy en cuenta en ejercicios particulares.

Art. 119. El campamento ó vivac se establecerá siempre que sea posible en las inmediaciones del punto de residencia de las tropas, y en terrenos donde por ser propiedad del Estado, ó mediado permiso de sus dueños, puedan hacerse todas las obras que requieren la seguridad y la higiene de las tropas.

Art. 120. El Jefe más caracterizado de las tropas que se dediquen á este ejercicio, lo será del campamento ó vivac, y en tal concepto dirigirá todas las operaciones, que serán inspeccionadas por el Director.

Art. 121. Cuando el Jefe del campamento ó vivac lo crea conveniente, se simularán sorpresas, procurando que esta operación no se trasluzca para que no puedan prepararse las tropas acampadas; se hará el servicio de avanzadas y descubiertas, y se figurará el levantamiento precipitado del campo ante el enemigo.

Art. 122. Las obras de defensa que se construyan en los campamentos, aunque dirigidas por Oficiales de Ingenieros, se ejecutarán por las tropas de Infantería para que tengan esta práctica el día en que se encuentren aisladas.

Art. 123. Durante el tiempo que permanezcan las tropas acampadas ó en vivaques, se les ocupará en los actos del servicio interior de su regimiento ó practicando ejercicios tácticos ó de guerra. Para proporcionarles el recreo necesario, tocarán las músicas durante los ranchos y se dará una hora de paseo después del de la tarde.

Art. 124. El Oficial más caracterizado de los de Estado Mayor que estén en el campo, redactará una Memoria en que exponga brevemente los trabajos ejecutados y las observaciones pertinentes á las condiciones de seguridad y facilidades que para entrar en acción, en caso de alarma, ofreciera el sitio en que estuvo colocada la fuerza, así como todo lo que se le ofrezca acerca de la disciplina, orden, aseo é higiene de la tropa.

VI

Ejercicios técnicos.

Art. 125. Los ejercicios técnicos son las prácticas que hacen las tropas de todas armas y los Cuerpos é Institutos del Ejército para adiestrarse en sus servicios peculiares.

Art. 126. Se consideran como ejercicios técnicos los siguientes:

- 1.º Trabajos de fortificación de campaña ejecutados por tropas de Infantería.
- 2.º Escuelas prácticas de Artillería.
- 3.º Escuelas prácticas de Ingenieros.
- 4.º Experiencias y comisiones especiales de Caballería.
- 5.º Ejercicios de tiro.
- 6.º Ejercicio de embarque y desembarque de tropas.
- 7.º Experiencias y prácticas de Administración militar.
- 8.º Experiencias y prácticas de Sanidad militar.

Art. 127. Estos ejercicios se verificarán cuando lo dispongan los Capitanes generales de los distritos á que hace referencia el art. 18, adoptándose todas las medidas necesarias para que en el campo designado puedan acuartelarse ó alojarse las tropas que han de tomar parte en la instrucción.

Art. 128. Los Comandantes generales Subinspectores de Artillería y de Ingenieros de los distritos, tendrán la dirección de los ejercicios que hayan de ejecutar las tropas de su Arma ó Cuerpo, corriendo á cargo de los Intendentes y Subinspectores de Sanidad militar los que ejecuten respectivamente dichos Institutos. Los ejercicios de fortificación de campaña, los de tiro, los de embarque y desembarque de tropas y los especiales de Caballería, serán dirigidos por los Jefes de las unidades tácticas superiores á que pertenezcan las tropas, y todos serán inspeccionados por los Capitanes generales de los distritos.

Art. 129. Estas Autoridades designarán las tropas que han de practicar estos ejercicios y fijarán la duración de ellos con arreglo á las circunstancias en que el distrito se halle, y los recursos con que cuente.

Art. 130. Para las prácticas que efectúen las tropas de Infantería en los trabajos de fortificación de campaña se tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Se dividirá cada compañía en dos grupos, comprendiendo el primero los individuos que hayan aprendido alguno de los oficios relacionados con los trabajos que se han de ejecutar, y en el segundo á los braceros y todos aquellos que no tengan oficio útil para esta clase de obras.

A los del primer grupo se les empleará siempre que sea posible en faenas de su oficio, y á los del segundo mientras no aprendan, en calidad de peones.

2.ª Si después de adquirida alguna práctica en estos ejercicios se contase con tiempo y con recursos para complementar la instrucción, podrá encargarse á alguna tropa trabajos de más importancia, tales como poner en estado de defensa una posición, construir una cabeza de puente ú otros análogos. En este caso la fuerza designada para uno de estos trabajos lo ejecutará por sí sola bajo la dirección exclusiva de sus Oficiales.

3.ª Al Oficial á quien se encargue con su tropa de la fortificación de un punto ó de otra obra independiente, se le hará saber de antemano los recursos y material con que puede contar para cubrir la misión que se le confiera dándole además un plazo para la terminación de los trabajos. Mientras duren éstos no se molestará á su tropa simulando sorpresas ni ataques.

4.ª Terminados todos los trabajos de defensa de una posición ó de otra obra independiente el Jefe de las tropas que los han llevado á cabo entregará el plano y perfil de todos ellos al Director de los ejercicios.

Art. 131. Las escuelas prácticas de Artillería y de Ingenieros se regirán por sus reglamentos especiales, y cuando concurran á ellas tropas de Infantería se las instruirá en los ejercicios y prácticas siguientes:

Experiencias de tiro por la noche, confección de petardos; empleo de estos, de las granadas de mano, cohetes incendiarios y demás artificios explosivos; prácticas en la operación de clavar cañones y en la de destrucción del material de Artillería, con todas las análogas á estas. Construcción de faginas, salchichones, zarzos, cestones y sacos terrosos; construcción de estacadas, empalizadas, tambores, caballos de frisa, pozos de lobo, fogatas, cortas de adobes y tepes, talas de árboles; armadura de blockans, construcción de trincheras de todas clases, baterías, parapetos, aspilleras, rampas, barricadas y puentes de circunstancias; prácticas para la extinción de incendios y cuanto sea relativo á la fortificación de campaña.

Art. 132. Para las prácticas de demolición y experiencias con sustancias explosivas, se utilizarán los viaductos, terraplenes, obras de mampostería y rocas que hayan de desaparecer para la construcción de carreteras, vías férreas, canales ú otros trabajos de utilidad pública. El Ministro de la Guerra dictará reglas para verificar estos ensayos, de tal modo, que se armonicen los intereses del Estado con los particulares.

Art. 133. Las experiencias de caballería tendrán por objeto probar la resistencia y velocidad del ganado, y ensayar prendas de equipo y montura.

Art. 134. Se ejercitará también la caballería en el desempeño de comisiones especiales, como apoderarse de improviso de un lugar abierto ó cortar un puente, destruir una vía férrea ó interrumpir una comunicación telegráfica, que se construirán de antemano con este objeto.

Art. 135. Los ejercicios de tiro y los de embarque y desembarque de tropa se sujetarán á lo prescrito reglamentariamente.

Art. 136. Las prácticas de Administración militar consistirán en armar y batir tiendas, transportar y armar hornos de campaña y tiendas masaderías, aprovisionar las tropas y adquirir datos estadísticos referentes al abastecimiento del Ejército.

Art. 137. Cuando el personal haya adquirido suficiente instrucción, se trasladará al campo una *tienda masadería* y las harinas y útiles necesarios para verificar una cocción en la misma forma que si se estuviera en campaña.

Art. 138. El Intendente designará los Jefes y Oficiales que hayan de verificar las prácticas de aprovisionamiento de las tropas y adquisición de datos estadísticos, llevándose á cabo este ejercicio cuando se verifiquen excursiones de Estado Mayor.

Art. 139. A las prácticas de castrametación asistirán individuos de tropa de todas las Armas, que estarán á las órdenes de un Jefe del Ejército.

Art. 140. Los ejercicios de Sanidad militar consistirán en el uso del material sanitario para conducción de heridos y establecimiento y servicio de ambulancias.

Art. 141. Para la práctica en la conducción de heridos se figurarán éstos con algunos soldados, los cuales se supondrán heridos de diverso modo, á fin de que en las operaciones de recogerlos y conducirlos se amplíe el medio más adecuado.

Art. 142. Para ejercitarse en el servicio y establecimiento de ambulancias se dispondrán algunas tropas en orden de combate, dando al frente la extensión que permita el material disponible y estableciendo los Oficiales de Sanidad la línea de ambulancias y el servicio de camilleros y sanitarios. Los Jefes de las tropas establecidas en línea de combate, teniendo en cuenta las fuerzas que aquellas representan, darán los órdenes de movimiento como si realmente estuvieran al frente del enemigo, y de vez en cuando mandarán detener á cierto número de individuos que figuren haber sido heridos.

Para evitar confusiones se representarán los de Infantería por soldados con el arma descargada, y los de caballería por individuos desmontados. Mientras dura el movimiento de las tropas que simulan el combate, los camilleros y sanitarios ensayarán el servicio de conducción de heridos, dirigidos por los Oficiales de Sanidad militar, los cuales inspeccionarán la forma en que lo hacen, corrigiendo las faltas que se cometan y explicando la manera de evitarlas.

Cuando el Jefe de las fuerzas lo crea conveniente, se simulará que las líneas de combate avanzan hasta el punto de hacerse necesario también el avance de las líneas de ambulancias.

Art. 143. Los Capitanes generales de los distritos en que se verifiquen ejercicios técnicos, redactarán al terminar estos una Memoria donde consignen los resultados obtenidos y cuantas observaciones les sugiera su inspección, para cuyo objeto les darán parte detallando los Jefes que los hayan tenido á su cargo.

VII

Ataque y defensa de puntos fortificados.

Art. 144. El objeto principal de este ejercicio, en el que tomarán parte Oficiales y tropa de todas las Armas y Cuerpos, es que cada cual comprenda la relación que debe existir entre su servicio y los otros, y la parte que le corresponde en aquel conjunto de operaciones. Su duración será la que disponga el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

En cuanto sea posible, se procurará que las tropas hayan efectuado los ejercicios técnicos.

VIII

Expediciones de Estado Mayor.

Art. 145. El ataque y defensa de un atrincheramiento ó fuerte se someterá, en general, á los principios que se establecen para el ensayo de un sitio y defensa de una plaza.

Art. 146. Siempre que sea posible se ejercerán las tropas en el atrincheramiento y defensa de terrenos montañosos, y se experimentarán los efectos de las distintas piezas y proyectiles sobre las obras que se ejecuten.

Art. 147. El ataque y defensa de un campo atrincherado se someterá á los principios que se establecen en este reglamento para las grandes maniobras y para el ataque y defensa de obras permanentes.

Art. 148. Si hubiese algún caserío destinado por su dueño á ser demolido convendrá que previo convenio con el propietario, se ensaye allí con todas las circunstancias de la realidad, el ataque de un pueblo con defensores supuestos.

Art. 149. Para el ataque y defensa de una plaza ó obra permanente se fijará un plan, y en él se especificará si, tanto las tropas sitiadas como las sitiadoras, tienen probabilidades de ser apoyadas por un Ejército de socorro.

Art. 150. Si no hay tiempo suficiente para simular el ataque y defensa de una fortaleza ó de una plaza, se limitarán las prácticas á una parte determinada del plan, con lo cual las operaciones efectuadas tendrán más verosimilitud por lo que respecta al tiempo que se invierte en ellas.

Estas y todas las demás variaciones de que es susceptible el ejercicio son atributivas del Director después de oír los informes de los Jefes superiores de Ingenieros y Artillería.

Art. 151. Siempre que el Director lo crea conveniente, hará retirar individuos de las tropas sitiadas ó sitiadoras, figurando así las bajas que unas y otras tendrían en una lucha formal.

Todos los individuos retirados se pondrán á retaguardia de su bando bajo el mando de un Oficial, para volver á sus Cuerpos cuando se les ordene.

Art. 152. Desde el momento en que empieza el simulacro de un sitio, ningún General, Jefe ú Oficial, ni individuo de tropa del bando sitiador podrá pasar á la plaza, ni los de ésta al campo de los primeros, hasta tanto que se termine el simulacro.

Solamente podrán ir á uno y otro bando los Jueces de campo, sus Ayudantes y los Oficiales que aquellos tengan á sus órdenes.

Art. 153. Al Comandante general del Ejército sitiador no se le dará más que un ligero croquis de la plaza, como el que tendría si fuera enemigo, para que de este modo los Oficiales de Ingenieros y de Estado Mayor procuren completar los datos que faltan.

Art. 154. Los Oficiales y tropa agregados al Cuerpo de Ingenieros para los trabajos que éste tiene que realizar, quedarán en absoluto bajo las órdenes de los Oficiales de dicho Cuerpo encargados de las obras.

Art. 155. Aunque todas las comunicaciones de la plaza queden abiertas, como de costumbre, se la supone desde luego bloqueada, y sólo se considerará que entra algún convoy de víveres cuando medie un combate simulado entre las tropas sitiadas y las sitiadoras, y el Director decida, en vista de él, si aquél podría haber entrado.

Art. 156. Terminado el simulacro se dejarán construidas las obras que favorezcan á la localidad, siempre que en ellas no se hayan empleado materiales del Estado, pues en este caso especial se necesitará autorización superior. En las demás obras se desmontarán los espaldones y parapetos, y se rellenarán las trincheras, fosos, pozos, etc.

Art. 157. Los polvorines se construirán en las mismas condiciones que en un sitio, encerrando en ellos, por ofrecer mayor seguridad, las dotaciones de los parques.

Art. 158. No se comenzará el segundo período de un sitio hasta que el Director declare haber llegado la ocasión oportuna, suponiendo que el fuego simulado de las baterías de primera posición ha hecho el efecto necesario para poder abrir la primera paralela.

Art. 159. El servicio de trinchera se hará en la misma forma que en campaña, pero se suspenderá por la noche, dejando solamente una guardia para vigilar los trabajos ejecutados durante el día.

Se guardarán el silencio y todas las precauciones que observan las avanzadas y guardias de trinchera para que el soldado aprenda el carácter especial de esta clase de operaciones.

No se rendirán honores más que al Comandante general de las tropas sitiadoras.

Art. 160. Cuando el Director disponga que termine el ejercicio retirándose las tropas sitiadoras dará orden para que se simule que un ejército de socorro viene en apoyo de la plaza, haciendo saber esta circunstancia al Jefe de las fuerzas sitiadoras, quien dará las órdenes para la retirada que se efectuará sin precipitación en la forma prevenida para tales casos.

Art. 161. Cuando la fuerza de que se disponga para el bando sitiador de una plaza sea escasa ó no convenga, por otras razones, que ésta se acordone por completo, se simulará tan sólo el ataque de uno ó varios de sus frentes.

Art. 162. Al simularse el sitio de una plaza, se hará constar en el plan de operaciones la guarnición que la defiende, y los víveres, municiones y demás recursos con que se supone que cuenta, para que el Director, basando sus juicios en estos datos, decida acerca del tiempo que puede mantenerse la defensa, y el rigor que ésta pueda tener.

En vista de tales noticias informará el Jefe de la plaza al Director de todas las medidas que tomaría en caso de ser el sitio real y verdadero.

Art. 163. Cada uno de los Jefes superiores de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar de la plaza entregará al Gobernador de ésta, antes de comenzar el simulacro de la defensa, una memoria dividida en dos partes, expresando en la primera todos los recursos propios de su especialidad con que se podría contar, y los auxilios que facilitaría el vecindario en caso de guerra, y en la segunda los que hay disponibles para la operación que se va á simular.

Art. 164. Quince días antes de empezar el simulacro, el Gobernador de la plaza lo hará saber á la Autoridad civil de la población, á fin de que adopte las disposiciones oportunas para evitar la formación de grupos numerosos de paisanos que estorben la instrucción y maniobras de las tropas, tanto en la plaza como en el campo del sitiador, donde se permitirá el libre paso de mercancías y viajeros.

Art. 165. El Gobernador de la plaza nombrará todos los servicios necesarios para su defensa, pero sin ocupar con tropas establecimientos, casas particulares ó calles estrechas. En todo caso, si quiere hacer constar la ocupación de aquellos sitios, se lo comunicará así al Director.

Art. 166. Cuando el Gobernador de la plaza redacte el parte diario para el Director, puede, si quiere, dar más fuerza á sus conclusiones, reunir el Consejo de defensa, exponiendo la opinión de cada uno de los Vocales acerca de los ejercicios.

En el parte se detallarán los trabajos del sitiador que se han observado desde la plaza.

Art. 167. Las expediciones de Estado Mayor, tienen por objeto adiestrar á los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo en el servicio que deben desempeñar en una campaña desde el momento de la movilización hasta que sea disuelto el Ejército de operaciones.

Art. 168. Estas expediciones se verificarán cuando no se ejecuten grandes maniobras, y serán dirigidas por un General designado por el Ministro de la Guerra.

Art. 169. Se compondrán de Jefes y Oficiales de Estado Mayor y de Administración militar y del personal auxiliar y escolta que se conceptúen necesarios.

Art. 170. El Ministro de la Guerra, á propuesta del Inspector general de Administración militar y del Jefe Superior del Cuerpo de Estado Mayor, nombrará el personal que ha de tomar parte en estos ejercicios.

Art. 171. El Director de la expedición someterá á la aprobación del Ministro de la Guerra el tema elegido que será reservado y tendrá por base una campaña hipotética ó alguna ya realizada.

Art. 172. Con arreglo al tema, el Director podrá distribuir el personal en uno ó dos bandos, asignando á cada Jefe ú Oficial el cargo que debe desempeñar, bien como Jefe de unidades tácticas ó en el servicio peculiar de su instituto.

Art. 173. La época y duración de estas expediciones se fijarán con arreglo al tema elegido, procurando que si ésta se refiere á una campaña ya realizada, sean aquéllas en las que ésta se verificó.

Art. 174. Con objeto de que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor conozcan las principales comarcas de la Península, desde el punto de vista militar se elegirán temas variados que se desarrollen en zonas fronterizas ó en las que puedan ser futuros teatros de operaciones.

Art. 175. El personal de Administración militar, teniendo en cuenta el tema elegido, ejecutará cuantos trabajos realizara en campaña considerando como efectivos las fuerzas figuradas, y en este concepto hará lo necesario para su abastecimiento y estudio estadístico de la comarca que se recorra.

Art. 176. Para el desarrollo del tema se seguirá análogo procedimiento al que en la segunda parte de este reglamento se consigne para las grandes maniobras.

Art. 177. Cada Jefe ú Oficial llevará la documentación correspondiente al cargo que desempeñe y además un diario de operaciones en que consignará cuantas observaciones le sugieran aquéllas.

Art. 178. A fin de cada jornada el Director dará un fallo, que será inapelable, acerca de las operaciones verificadas durante el día y del modo con que cada Jefe ú Oficial haya desempeñado su cargo. El Director podrá variar en cualquier momento los detalles del tema siempre que sea de una manera verosímil.

Art. 179. En el curso de la expedición se estudiarán los hechos de armas que hayan ocurrido en la región donde se verifique, aprovechando la ocasión que se ofrece de apreciarlos sobre el terreno.

Art. 180. Al terminar este ejercicio el Director reunirá á los Jefes y Oficiales que han tomado parte en él para hacer la crítica de las operaciones que se han simulado, y seguidamente escribirá un razonado informe acerca de ellas, describiendo la forma en que se han hecho y el concepto que ha formado de cada uno de los Jefes y Oficiales en el desempeño del cargo que representaba, haciendo especial mención de los que la merezcan.

Esta Memoria la remitirá al Ministro de la Guerra, acompañada de las monografías que hayan escrito los Jefes y Oficiales relativas á los hechos de armas que hayan tenido lugar en el teatro de operaciones ó á la descripción de éste.

SEGUNDA PARTE

EJERCICIOS GENERALES Ó GRANDES MANIOBRAS

I

Preparación de las grandes maniobras.

Art. 181. Ocho días antes de comenzar las grandes maniobras, los Capitanes generales de los distritos en que se verifiquen darán parte al Ministro de la Guerra y al Director de aquéllas de haber dispuesto todo lo necesario al objeto y de estar las tropas en disposición de comenzarlas. Para organizarlas reducirán las guarniciones y destacamentos en cuanto sea posible á fin de que, sin quedar desatendido el servicio, haya la mayor fuerza disponible para las maniobras.

Art. 182. En el Estado Mayor del Director general se terminarán antes de comenzar las grandes maniobras los siguientes trabajos:

1.º Una breve Memoria en que se indique el desarrollo que pueda tener el plan general prevenido por Real orden.

2.º Las razones que han aconsejado la elección de terreno.

3.º El cuadro de órdenes que se haya preparado para la mejor ejecución del plan.

4.º Un cuadro de organización de los bandos que han de tomar parte en las maniobras y sus efectivos.

5.º Otro de las marchas necesarias para concentrar las tropas y para que regrese á sus guarniciones.

6.º Una relación de los pueblos comprendidos en la zona de maniobras, con los datos estadísticos que á ellos se refieren y que importen más al objeto.

7.º Presupuesto general de las maniobras.

8.º Una Memoria concisa sobre los trabajos prácticos que puedan ensayar los Cuerpos especiales y auxiliares.

De todos estos trabajos se dará cuenta al Ministro de la Guerra para su debido conocimiento y aprobación.

Art. 183. La elección del territorio que haya de servir de teatro á las grandes maniobras se subordinará á las condiciones generales siguientes:

1.ª Que no presente á las tropas dificultades insuperables ó muy difíciles de allanar para la realización del tema propuesto.

2.ª Que por sus ondulaciones y obstáculos haga necesaria la aplicación de los ejercicios particulares y dé variedad á las operaciones.

3.ª Que no abunde en cultivos, y que los que existan sean de escaso valor y de tal naturaleza que no tengan frutos pendientes en la época de las maniobras.

4.ª Que el estado sanitario sea satisfactorio.

5.ª Que haya terreno á propósito para que se desarrolle el encuentro real ó simulado.

Para los encuentros ó simulacros se preferirán terrenos limitados por obstáculos, tales como pueblos, bosques, desfiladeros, etc.

Art. 184. En la organización de las fuerzas que hayan de

verificar grandes maniobras se adoptará como unidad la división. Esta se compondrá ordinariamente de dos Brigadas de tres á seis batallones cada una.

Tanto á la División como á la Brigada se las dotará de Caballería y Artillería, con arreglo á la misión que hayan de desempeñar y á las condiciones del terreno elegido para teatro de operaciones. Las expresadas unidades llevarán además el personal y el material necesarios para los servicios de los cuarteles generales y planas mayores, para el abastecimiento de municiones de boca y guerra y para el servicio sanitario.

Art. 185. Los parques móviles de útiles y material de Ingenieros, las ambulancias, los convoyes de víveres y de municiones y material de campamento, se dotarán por lo menos con la mitad del personal, ganado y material reglamentarios.

Art. 186. Las tropas llevarán sus carros reglamentarios. Los bagajes y carros que necesiten para la conducción de los equipajes, les serán proporcionados por la Administración militar, la cual contratará los que hagan falta, en caso de no tenerlos en número suficiente, con arreglo á las disposiciones que se dictan.

En el caso de tener que proveerse con urgencia y sobre el terreno de material y ganado para este objeto, lo facilitarán los Alcaldes con sujeción á las prescripciones vigentes.

Art. 187. El Director de las maniobras establecerá, con arreglo á las órdenes del Ministro de la Guerra, el sistema á que ha de sujetarse el servicio de subsistencias y suministro para que nunca falte al soldado el alimento necesario.

Este sistema, por las facilidades que han de encontrarse para adquirir lo que sea preciso, no será exactamente el que se observa en tiempo de guerra, pero se procurará adaptarlo en lo posible á las condiciones en que se ejecutaría durante ésta.

Art. 188. La Administración militar avisará previamente á los Alcaldes de los pueblos que deban constituir la primera línea de subsistencias, indicándoles las raciones que podrán necesitarse en especie, y el día en que se reclamarán. También advertirá á los pueblos donde haya hospitales que preparen estos debidamente para poder desde luego admitir los enfermos que se trasladen desde las ambulancias.

Art. 189. El Depósito de la Guerra proporcionará con cargo á su consignación, todos los datos geográficos, topográficos y estadísticos que sean necesarios para la mejor inteligencia y ejecución de las maniobras.

Las Inspecciones generales de las Armas é institutos del Ejército facilitarán al Director de las maniobras todos los datos y auxilios que éste reclame para la mejor ejecución de las mismas.

II

Ejecución de las grandes maniobras.

Art. 190. El Director de las maniobras desde que constituye su E. M. hasta que se inician las operaciones, tiene la misión de dirigir cuantos movimientos y servicios sean necesarios para preparar la ejecución del plan que se adopte.

Terminados los trabajos preparatorios remitirá á cada uno de los Jefes de bando instrucciones detalladas acerca de las posiciones iniciales que deben tomar, objetivo que han de perseguir, almacenes, depósitos y recursos de todos géneros, reales ó hipotéticos, que se hayan establecido ó con que se pueda contar, y todos aquellos datos que considere deben servir de punto de partida para sus cálculos y operaciones.

Art. 191. Ocupadas por las tropas de los dos bandos las posiciones iniciales fijadas por el Director, los Jefes de ambos darán parte á aquel de que así se ha verificado. Este les marcará entonces el día y hora en que deberán principiar las grandes maniobras, y desde aquel momento, cesando en sus funciones directivas si el plan es libre, estará de lleno en las de Presidente de la Junta de Jueces de campo.

Art. 192. En la primera orden general de los Jefes de bando no se concretarán más detalles que los siguientes:

Indicaciones generales acerca de los proyectos del enemigo y de las intenciones propias, hasta donde se crea oportuno revelarlas.

Órdenes para los primeros movimientos y las primeras posiciones.

Indicación del paraje en que se situará el Comandante general.

Sistema general que se ha de seguir en el servicio de abastecimiento y en el sanitario.

Art. 193. Los Jueces de campo, antes de empezar los ejercicios, deben conocer la situación general y las disposiciones tomadas por ambos bandos, colocándose donde puedan vigilar el desarrollo de las maniobras y les sea posible hacer las correcciones indispensables.

Art. 194. Los Jefes de bando, si el plan es libre, darán parte diariamente á la Junta de Jueces de campo de las operaciones que han efectuado, y el tema particular que para el día siguiente se proponen seguir. Si el plan es diario, no remitirán más que el parte de las operaciones efectuadas y aplazarán las órdenes para el día siguiente hasta recibir el tema particular que con tiempo suficiente les remitirá el Director.

Art. 195. El Director de las maniobras no intervendrá generalmente en el plan de cada Comandante general sino cuando circunstancias imprevistas ó consideraciones locales exijan un cambio en la dirección de la maniobra, ó bien cuando se haya llegado á situaciones que se aparten de la realidad, y sean, por lo tanto, inconvenientes para la instrucción de las tropas. En este último caso hará comprender á los Jefes las causas que han producido la irregularidad y los medios de evitarlas.

Cuando una operación haya sido mal dirigida mandará repetirla si cree que su importancia lo merece.

Art. 196. Después de un simulacro, y colocadas ya las tropas en sus respectivas posiciones las revisará el Director, y sin manifestar las diferencias ó faltas que haya observado dispondrá lo conveniente para que la fuerza que las haya cometido aprecie las consecuencias de su error.

Art. 197. El Director podrá disponer que queden á sus inmediatas órdenes un cierto número de tropas de cualquiera de los bandos, para en un momento determinado reforzar á uno ú otro de estos, y hacer cambiar con ella el aspecto del combate.

Estas tropas hasta que se utilicen, permanecerán en reserva, en paraje adecuado.

Art. 198. A fin de que los Oficiales aprendan á juzgar rápidamente una situación, y á tomar por sí mismos decisiones prontas y en relación con las circunstancias, como se verían precisados á hacerlo en campaña, los Jefes de bando cuidarán de dar sus órdenes de detalle sin indicaciones pasivas, y á medida que las operaciones se vayan desarrollando.

Art. 199. El combate se terminará en general en las maniobras como en campaña por la retirada de uno de los adversarios, que ha de efectuarse en la misma forma que en la guerra. No se dictarán disposiciones para llevarla á cabo antes de la aproximación del momento decisivo.

Art. 200. Las casas ó caseríos aislados, las iglesias, cementerios y otros edificios ó lugares, que en una guerra efectiva serian materialmente ocupados, lo serán figuradamente en las grandes maniobras, colocándose los destacamentos nombrados para la ocupación en las cercanías de los puntos expresados.

Art. 201. La zona de acción de una tropa que se supone derrotada cuando opera independientemente de otras fuerzas, no tendrá otros límites que los resultantes de sus movimientos; pero si se supone que aquella tropa está agregada á otras, la zona de acción limitada con arreglo á la hipótesis establecida, se dermará por el Director de las maniobras.

Art. 202. En ningún caso deberá una tropa permanecer al descubierto ante el fuego simulado de otra más tiempo del que podría suponerse le sería posible resistirlo, en caso de ser verdadero.

En los ataques, no avanzarán sin abrigo los agresores más que en muy contados casos, y eludirán en lo posible los avances demasiado decididos que no suelen ejecutarse en la guerra.

Art. 203. Una tropa que forme el cuadro contra caballería, deberá suponerse que ha logrado rechazarla cuando hayan ejecutado la operación con serenidad y buen orden, y con anticipación bastante para poder hacerla blanco de sus fuegos, desde que éntre en la zona eficaz de éstos.

Art. 204. La fuerza de infantería que se vea sorprendida por tropas á caballo, deberá considerarse desde luego vencida, á no ser que por especialísimas circunstancias de rapidez y serenidad ó por desorden del ataque entendiera lo contrario el Juez de campo.

Art. 205. De dos tropas de infantería de fuerza equilibrada que deban chocar al arma blanca, se considerará vencedora á la que conserve mejor orden y no á la que avance con mayor decisión.

Art. 206. En las cargas de caballería contra fuerzas equilibradas de la misma arma, se considerará vencedora á la que conserve mejor orden, á menos que por las disposiciones preliminares que haya tomado ú otras especiales circunstancias, creyera el Juez de campo otra cosa.

Art. 207. En las cargas contra Infantería ó contra Artillería, además del buen orden son factores importantes para juzgar del éxito las disposiciones que tome el Jefe de la fuerza para eludir el ser blanco durante mucho tiempo del fuego del adversario.

Art. 208. Se considerará que la Artillería no puede resistir y se ve obligada á retirarse cuando sea hostilizada por el fuego de fuerzas numerosas próximas y á cubierto.

Art. 209. Las piezas faltas de sostén que se vean envueltas antes de poder engachar, ó ya engachadas, por fuerzas de infantería ó de caballería enemiga triples que la de los hombres que las sirvan, se considerarán perdidas.

Art. 210. En los combates de artillería contra artillería se juzgará del éxito probable por la posición que respectivamente ocupen ambas fuerzas, número de piezas de cada bando, y en su caso por los datos que respecto al tiro y servicio faciliten los Capitanes de las baterías.

Art. 211. Los guías que representen al enemigo no se ocultarán nunca en obstáculos en que seguramente no podría resguardarse toda la fuerza que simulan, antes al contrario procurarán hacerse todo lo visibles que puedan, pues nunca lo han de ser tanto como lo sería el núcleo de tropas á que sustituyen.

Art. 212. Para dar mayor interés á las maniobras convendrá que no estén niveladas las fuerzas de los bandos contrarios.

Art. 213. Cuando las maniobras se ejecuten cerca de una frontera todos los Jefes tendrán especial cuidado de que nadie la rebase.

Art. 214. Las operaciones se ordenarán de modo que las tropas descansen un día de cada cuatro ó seis.

Art. 215. Los domingos y días festivos se dedicarán al descanso de las tropas, procurando que todas ellas queden acantonadas desde la noche anterior.

Si alguno de estos días coincidiera con la última jornada de regreso á las guarniciones, los cuerpos continuarán la marcha después de oír misa si la festividad lo exige.

Art. 216. La dotación de municiones que han de llevar las tropas se designará por el Ministro de la Guerra para cada maniobra.

Art. 217. Para el abastecimiento de municiones se emplearán los parques móviles divisionarios y de cuerpo. Los primeros se proveerán de los segundos, que llevarán las que se calculen que han de consumirse en un día, las cuales se facilitarán por los grandes depósitos ó convoyes que se escalonan detrás del Ejército.

Art. 218. Los parques móviles divisionarios conducirán las municiones necesarias para completar con las que llevan los soldados y los carros de batallón ó las baterías el número de 18 á 200 disparos por plaza ó pieza.

Los de cuerpo de Ejército tendrán las que hagan falta para reponer la dotación de los anteriores y las que hayan de consumir las tropas independientes de las divisiones, la cartuchera de revólver y las materias explosivas que se necesitan para voladuras.

Art. 219. Los convoyes de subsistencias se formarán generalmente con carros catalanes y furgones, además de los hornos y tiendas masaderías que se dispongan previamente. Por lo común y tan sólo para representar el convoy de subsistencias, irán por cada división dos carros y dos furgones.

Art. 220. Todos los días se anunciará en la orden general de cada división el punto en que se coloca la ambulancia para los enfermos, en la que se prestarán á éstos los primeros auxilios, trasladándolos después al Hospital más inmediato, á no ser que su estado de gravedad requiera que queden en la ambulancia.

III

Bases de operaciones.

Art. 221. Las bases de operaciones de uno y otro bando se fijarán por el Director de las maniobras en vista de las operaciones que hayan de verificarse, procurando que reúnan las mejores condiciones estratégicas y que se presten al mayor número posible de hipótesis lógicas.

Art. 222. Una vez determinadas las bases por el Director, los Jefes de bando tomarán real ó figuradamente, en todo lo que á ellos concierne, cuantas disposiciones tomaran si las operaciones fuesen efectivamente de campaña, ajustándolas al plan acordado y desarrollo probable de las maniobras.

Art. 223. Los Jefes de bando darán conocimiento al Director de las órdenes que hayan comunicado para establecer sus bases respectivas, así como de las medidas tomadas para atender á su defensa, abastecimiento y comunicaciones, tanto al principio de la campaña como durante el curso de las maniobras.

El Director tendrá muy en cuenta lo que el uno y el otro

hayan hecho en este particular para formar su juicio y conclusiones.

IV

Servicio avanzado de exploración y de seguridad.

Art. 224. En el servicio de exploración se tendrá especial cuidado en que los grupos de jinetes no se separen del grueso de las tropas, sino lo que deba suponerse que podrán hacerlo en la guerra.

Al encontrarse dos grupos contrarios de exploradores, siempre se retirará el que se componga de menor número de hombres, si sus fuerzas fueran desiguales, pero si estuvieran equilibradas, se considerará más fuerte el que primero hubiese visto á su adversario.

Si un grupo explorador se viese sorprendido y envuelto por otro contrario, de fuerza tres veces mayor, se considerará prisionero.

Art. 225. Las fuerzas encargadas del servicio avanzado simularán la destrucción de puentes, barcas y vías férreas y telegráficas. Si llegadas á las inmediaciones de la obra que se simule destruir transcurre el tiempo necesario para ello sin que se presente el enemigo á estorbarlo, colocarán cerca de la vía, puente ó barca un ordenanza con un banderín rojo.

Art. 226. Los exploradores interrogarán á los paisanos que encuentren en su marcha acerca de las tropas contrarias y su situación, accidentes del terreno y cuantos datos convenga saber de la localidad que recorren; pero se les prohibirá terminantemente maltratarlos, amenazarlos, registrarlos y simular su aprehensión; tampoco se los detendrá más tiempo que el que voluntariamente quieran emplear en facilitar los datos que se les pidan.

Art. 227. Cuando algún centinela ó escucha sea sorprendido y preso no se le sujetará ni zaherirá, y quedará mientras figure ser prisionero á la inmediación del Jefe superior para incorporarse á su fuerza tan pronto como se termine el ejercicio.

Art. 228. Las fuerzas de Ingenieros agregadas á la vanguardia, establecerán las líneas telegráficas y telefónicas, que puedan tener aplicación útil para poner en comunicación el servicio avanzado con el grueso de las tropas.

V

Marchas.

Art. 229. Para cada una de las marchas que hagan las tropas, los Oficiales de Estado Mayor afectos á la unidad superior de que estos formen parte, hará los gráficos correspondientes en la escala adecuada, y señalarán en ellos la marcha detallada de cada uno de los elementos que compongan la columna.

Estos gráficos se remitirán diariamente al Estado Mayor de su bando, donde se formarán otros de conjunto en escala más reducida, y todos ellos reunidos se enviarán al Director de las maniobras con los documentos que deban ser sometidos á su inspección.

Art. 230. Para el cálculo del tiempo invertido en los despliegues, hora de paso por un punto determinado, cambio de itinerario cuando la cabeza de la columna haya rebasado el lugar de unión del nuevo con el que se ha venido siguiendo, y en general, para todos los problemas, cuya resolución no se pueda obtener con los gráficos ordinarios por faltar el tiempo necesario para trazarlos, se emplearán los medios de que se disponga.

Art. 231. Las fuerzas del grueso de la columna procurarán conservar en las marchas la distancia de 500 metros entre dos divisiones, y las señaladas en los reglamentos tácticos entre las unidades inferiores.

Los Oficiales de Estado Mayor afectos á las unidades tácticas cuidarán en las suyas respectivas de la conservación de estas distancias y del cumplimiento de todas las prevenciones relativas al buen orden de una marcha.

Art. 232. Cuando los caminos lo permitan, convendrá que las piezas de montaña vayan en limonera; pero si existe alguna probabilidad de combate, se conducirá á lomo todo el material para poder dirigirse á tomar posiciones á campo través.

Art. 233. Se ensayarán cuidadosamente las marchas de noche.

Art. 234. Se procurará en lo posible que las marchas no se efectúen con insistencia por los mismos caminos.

Art. 235. Las operaciones que hayan de efectuar cada día determinarán la longitud de la jornada, así como también la manera de estar instaladas las tropas; pero á fin de no exigir á las unidades tácticas fatigas superiores á las que tendrían que sufrir en campaña, se calculará la jornada media á razón de 22 kilómetros, comprendiendo en ellos la distancia que las tropas hayan de recorrer para incorporarse á sus cantones desde la dirección general de la marcha.

Art. 236. Si en el curso de las operaciones hubieran de cruzarse varias columnas, se observará lo prevenido en los artículos 196 á 199 del reglamento de campaña, y cuando varios Cuerpos tengan que pasar un desfiladero ó puente en un mismo día, se fijará la hora á que ha de llegar á la entrada la cabeza de cada uno, teniendo presente que aquél que deba hacer jornada más larga después del paso, será el primero que éntre en el desfiladero ó pase el río, tomando en consideración á la vez todas aquellas circunstancias que eviten fatigas inútiles.

Art. 237. Para determinar la influencia que el estado de los caminos y las condiciones climatológicas ejercen en la velocidad de la marcha ordinaria (art. 110), se tendrá presente que un suelo arenisco, al par que movedizo, retarda la marcha de la Infantería y Caballería unos 20 ó 30 minutos por cada 10 kilómetros; que en país montañoso el retardo se calcula de 40 á 60 minutos para igual distancia, y que un viento violento y contrario, un calor excesivo, la lluvia fuerte ó la nieve, causan una tardanza en relación con la intensidad de estos fenómenos.

Art. 238. En las grandes maniobras se ejecutará con frecuencia el ejercicio de pasar de la columna de camino á la ordinaria, bien conservando las distancias ó cerrándolas sobre la cabeza, según las consideraciones tácticas y naturaleza del terreno, procurando ensayar los diversos procedimientos que pueden emplearse, según los casos, para conseguir el objeto expresado.

Art. 239. No se exigirá á las tropas otros esfuerzos que los necesarios para probar su voluntad y aptitudes y para darles idea de las fatigas de la guerra; pero nunca deben ser Producidas por disposiciones defectuosas de marcha.

VI

Instalación de las tropas.

Art. 240. Cuando se quiera practicar el servicio de avanzadas en acantonamientos, tal como se verifica en la guerra,

se prevendrá de antemano á la Autoridad local con objeto de que ésta publique un bando en que se hagan las advertencias necesarias para evitar alarmas ó desgracias. Además se expresarán en la orden general las precauciones que deben observarse en las tropas y los sitios por donde no han de transitar.

Art. 241. Para evitar fatigas innecesarias á las tropas, si las grandes maniobras durasen más de seis días, no se establecerá el servicio de vigilancia más que uno sí y otro no, pero prestándose con el mayor celo los días en que se establezca, y procurando el Juez de campo para sostenerlo que se simulen con frecuencia falsos ataques y sorpresas.

Art. 242. No se mandarán nunca alojados á las casas inmediatas á las avanzadas, para que puedan cobijarse en ellas las tropas encargadas de dicho servicio, si se ven obligadas á hacerlo á causa del mal tiempo.

Art. 243. En todo acantonamiento se dejará una sección de Guardia civil, que hará el servicio de policía por patrullas. El Oficial que mande la sección, tomará órdenes de la Autoridad militar y de la civil, que previamente se habrán puesto de acuerdo en este punto.

Art. 244. Si es absolutamente necesario acantonar tropas entre los puestos avanzados de dos partidos, el Director declarará neutrales estos acantonamientos.

Art. 245. El acantonamiento diario se hará de modo que se satisfagan las necesidades de cada Arma, esto es, que la Artillería utilice las carreteras; que la Caballería no vaya por caminos pedregosos, y que la Infantería marche lo menos posible.

También se cuidará de que el batallón, escuadrón ó batería, puedan dirigirse, sin rodeos, al punto de asamblea.

Art. 246. El acantonamiento se hará de modo que la distancia máxima entre los cantones y el paraje de asamblea, sea de 10 kilómetros para la Infantería y de 15 para los institutos montados, no traspasando estos límites sino cuando las fuerzas sean tan numerosas que necesiten gran radio de acantonamiento.

Art. 247. Siempre que sea posible, se procurará no colocar cuerpos de armas diferentes en el mismo pueblo; pero á este principio no se le dará demasiada extensión á fin de evitar que la Infantería tenga que hacer marchas demasiado largas, si el radio del acantonamiento es bastante grande.

Art. 248. Las Autoridades militares y civiles se pondrán de acuerdo para establecer el acantonamiento en buenas condiciones, conciliando las exigencias militares con las condiciones de las localidades.

Art. 249. Todo cuanto se refiere á acastramentación pertenece al servicio especial del Cuerpo de Estado Mayor, pero si en algún caso no fuese con la tropa destacada ningún Oficial del referido Cuerpo, el Jefe de ella dará instrucciones á otro Oficial para que haga las veces de aquél en el servicio de que se trata.

Art. 250. Si el campo es de barracas, se construirán estas por las tropas que hayan de ocuparlas según las instrucciones de sus Oficiales, y bajo la inspección de uno de Ingenieros.

Art. 251. El alejamiento de los puestos avanzados en un campamento ó vivac depende de las condiciones del terreno, pero pueden tomarse como tipos normales las distancias siguientes:

Cuerpo de Ejército ó división.....	5 ó 6 kilómetros.
Brigada.....	3 ó 4 kilómetros.
Batallón ó escuadrón.....	} Algunos centenares de metros.
Compañía.....	

Art. 252. Las tiendas ó barracas que se destinen en un campo para enfermerías, estarán apartadas de las tropas en los sitios que señalen los facultativos, quienes indicarán también la forma en que se debe transportar á los enfermos á los hospitales más próximos ó al punto de su residencia.

Art. 253. Las guardias de los campamentos harán los honores de ordenanza á la sordina y procurarán no hacer ruido con las armas.

Art. 254. Cuando las tropas vivaqueen se respetará el orden orgánico á no ser que deba modificarse por consideraciones puramente tácticas.

Art. 255. Si las tropas que han de vivaquear son numerosas convendrá fraccionarlas para no ocupar terrenos en los cuales sea preciso pagar crecidas indemnizaciones.

VII

Simulacros.

Art. 256. Se tendrá presente para tomar las primeras disposiciones que el frente de combate de una división suele ser de 1.000 á 1.500 metros.

Art. 257. Como los combates de maniobras se verifican con más rapidez que los verdaderos, pueden á veces repetirse los episodios que se hayan ejecutado mal.

Art. 258. Cuando el Director juzgue que la lucha toma un giro conforme con la realidad, dará la señal de «alto en toda la línea», suspendiendo momentáneamente el combate; restablecido el orden y la verdad, dispondrá que continúe el simulacro.

Art. 259. Al ser oída por las tropas la señal de «alto en toda la línea», que deben repetir todas las bandas, harán alto en el mismo punto y formación en que se encuentren, la Infantería en la posición de «en su lugar descanso», y echando pie á tierra la Caballería y la Artillería.

Al toque de orden todos los primeros Jefes se reunirán al Comandante general para recibir instrucciones.

Cuando deba continuar el simulacro, se hará saber por medio de toque de «marcha», que repetirán todas las trompetas y cornetas de órdenes.

Art. 260. Se practicará con frecuencia el combate de montañas.

Art. 261. Las tropas que figuren ser vencidas, al recibir orden de hacer alto en su marcha para pernoctar, colocarán su línea de avanzadas sobre el terreno que ocupen en aquel momento, estableciéndose el partido considerado vencedor á una distancia tal, que lógicamente no pueda suponerse se vean obligados á empeñar sin descanso un nuevo é inevitable combate.

Art. 262. Cuando éntre en fuego la Infantería, la Artillería ocupará las posiciones que se consideren más favorables, cuidando que su situación permita el paso desembarazado de las columnas y la protección ó apoyo que á éstas deben dar en su avance.

Si se cree conveniente seguirá la Artillería el movimiento de avance, pero no se situará nunca á menos de 1.300 metros del frente del adversario.

Art. 263. Servirá de norma para juzgar acerca del resultado, en el supuesto de un ataque á una posición fortificada con obras de tierra y defensas accesorias, el que las fuerzas ofensoras deben estar en una relación aproximada con las de defensa de tres á uno que la Artillería de que dispongan ha de ser muy superior, y que las granadas disparadas por pie-

zas de campaña pueden atravesar parapetos de un espesor hasta de 3,50 metros.

Art. 264. No se recorrerán más de 300 metros en persecución de fuerzas que se suponen derrotadas.

Art. 265. Se considerará por el Jefe de campo como una ventaja importante, que uno de los bandos lleve antes que su adversario á la línea de fuego las baterías afectas al grueso de su columna dándoles colocación ventajosa y que no resulte inverosímil por exceso de peligro.

Art. 266. Siempre que se tome una posición defensiva, se instruirá á la tropa en los medios más fáciles de calcular las distancias á que tendrá que tirar y modo de graduar las alzas; se llamará su atención sobre la mejor ó peor defensa de que sean susceptibles las desigualdades del terreno cercano, y se le indicarán los caminos que convendría destruir en caso de guerra, y los que al contrario favorecerían la defensa con todos los demás detalles que parezcan convenientes.

Art. 267. Se enseñará á los soldados en qué consisten las defensas accesorias y los medios que pueden emplear para procurárselas ó destruirlas.

Art. 268. Las tropas en retirada que no puedan conducir sus piezas de artillería, dejarán los sirvientes á las inmediaciones de éstas durante el tiempo que se emplearía en inutilizarlas en la guerra, á fin de que los Jueces de campo puedan apreciar si se ha conseguido ó no el objeto, según las circunstancias que concurren en la operación.

Art. 269. El Jefe de una tropa tendrá muy presente que el modo de ejecutar los fuegos será uno de los principales datos para apreciar sus efectos.

Los principios generales á que debe atenderse en este particular se pueden condensar en las siguientes prescripciones:

1.^a En todos los casos se harán los fuegos por disposición de los Oficiales, y nunca por propia iniciativa del soldado.

2.^a Se ejecutarán con el mayor orden.

3.^a Se buscará el máximo de efecto empleando el fuego por descargas para rechazar los ataques en orden cerrado.

Y 4.^a Se elegirán cuidadosamente las tropas contrarias que pueden servir de blanco con mejor resultado, estudiando el caso en que se encuentran para disponer la intensidad y frecuencia necesaria para producir el efecto que se desee.

Art. 270. El Jefe de cada cuerpo dará instrucciones á los Capitanes respecto á la proporción que deben observar en el consumo de cartuchos.

Prevenidos los soldados por sus respectivos Oficiales del número de aquellos que deben disparar en cada ocasión determinada, harán después que los consuman, hasta tanto que se mande «alto el fuego» la demostración de continuarlo, para que puedan probar el exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, conservarán las vainas en su poder.

Cuando un cuerpo dé fin á la dotación de municiones, lo participará al Jefe de la brigada, para que éste resuelva lo conveniente.

VIII

Operaciones especiales de guerra.

Art. 271. A los Jefes de destacamento se les marcará con toda precisión el objeto de los operaciones que han de practicar, á fin de que éstos no alteren nunca la marcha natural de las maniobras. Por lo demás se les dejará toda la iniciativa posible dentro del cometido que se les encargue.

Art. 272. Los reconocimientos á viva fuerza y pasos y defensas de desfiladeros serán objeto frecuente de ensayo en las grandes maniobras.

El Jefe ú Oficial que los dirija comunicará por escrito todos los datos que haya adquirido y cuantas observaciones hubiese hecho.

Art. 273. En los pasos de puentes, de balsas y pontones, y aun en los de caballetes, se cuidará que la Infantería no lleve compás en su marcha, y se evitarán precipitaciones; que se cargue el puente con mayor peso del que pueda resistir y que la carga sea desigual. Si por no haber vados en las inmediaciones ó por otras circunstancias se creyera preciso que la Caballería y la Artillería cruzaran por el puente, lo harán con toda clase de precauciones.

Siempre que se pueda se dispondrá que un Oficial de Ingenieros, ó á falta de éste uno de Artillería ó Estado Mayor, reconozcan la obra antes del paso de las tropas.

Art. 274. No dejará de pasarse un río porque falten soldados de Ingenieros que tiendan un puente, pues siempre que la corriente lo permita y haya el suficiente material á mano se construirá por las demás tropas, dirigidas por un Oficial de Ingenieros, si lo hay, ó en caso contrario por uno de cualquier Arma, que será nombrado por el Jefe superior de las fuerzas.

Art. 275. El servicio ó la operación de forrajear, tanto en verde como en seco, se practicará de vez en cuando siempre que haya en el presupuesto de grandes maniobras cantidad suficiente para contratar con antelación los granos ó pastos que hayan de ser recogidos.

Antes de comenzar esta operación se mandará un Oficial de Caballería al terreno contratado para que á presencia del propietario y de los interesados en los colindantes, si así lo desean, trace y marque con jalones los límites del terreno en que las tropas tienen derecho á entrar.

Art. 276. En la escolta de los convoyes se procurará que vaya siempre una Sección de zapadores ó soldados con útiles, los cuales arreglarán los malos pasos del camino.

Art. 277. Las tropas que con anterioridad á la ejecución de las grandes maniobras hayan recibido la instrucción de trabajos técnicos de campaña, llevarán los útiles necesarios para poder construir ó destruir las obras, bien aisladamente, ó auxiliando á las fuerzas de Ingenieros.

Art. 278. Para simular caminos, zanjas ó trincheras, se repartirán los útiles y se situarán los trabajadores como si fueran á comenzarlas, permaneciendo en esta posición todo el tiempo que se haya calculado ser necesario para terminirlas.

Si se ha de simular la destrucción de una obra de fábrica se situará en sus inmediaciones el número de hombres necesarios para llevarla á cabo durante el tiempo que se emplearía en esta operación.

IX

Trabajos finales.

Art. 279. El período de las grandes maniobras se cerrará siempre con una revista, á la que asistirán todas las fuerzas que hayan tomado parte en ellas con la misma organización y al mando de los mismos Jefes.

Después de esta revista se celebrará una conferencia presidida por el Director, en la cual emitirán su opinión los Generales y Jefes que lo deseen.

Art. 280. Verificada esta conferencia el Director publicará un orden general, dando por terminadas las maniobras, é instrucciones á los Cuerpos que deben emprender inmediatamente la marcha para sus puntos de guarnición. También se

indicarán en ella los documentos necesarios para redactar las Memorias generales que deberán entregarse por los Estados Mayores de ambos bandos al del Director. Este remitirá al Ministro de la Guerra una Memoria detallada de todas las operaciones que ha dirigido, en la que expondrá su juicio crítico, las deficiencias que ha observado en los servicios ó en la organización de las tropas y el concepto que le han merecido éstas, sus Jefes y Oficiales.

A esta Memoria acompañará los planos, croquis, proyectos gráficos de marchas, itinerarios, estudios y datos estadísticos que se hayan remitido durante las maniobras.

Estos trabajos se examinarán en el Ministerio de la Guerra para decidir si conviene ó no publicarlos.

Art. 281. Los Jefes y Oficiales que forman el Estado Mayor del Director permanecerán á las órdenes é inmediaciones de éste hasta la terminación de la Memoria general.

Art. 282. Antes de disolverse el Estado Mayor del Director, se devolverán todos los documentos y planos que se hayan pedido á las dependencias del Estado, así como el material que haya recibido.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la GACETA DE MADRID de 17 del actual la Real orden de 16 del mismo, designando el número de hombres con que ha de contribuir cada zona para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, se ha padecido el error de consignar á la zona de Utrera, núm. 18, el total cupo de 1.136 reclutas, debiendo ser 1.036, á que asciende la suma de los 864 que corresponden á la Península, y los 172 que han de servir en Ultramar; entendiéndose rectificado en este sentido el estado que se une á la Real orden mencionada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que por el mal estado de su salud Me ha presentado D. José Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced, del cargo de Gobernador del Banco Hipotecario de España; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Hipotecario de España, á propuesta de su Consejo de administración, á D. Francisco de Cárdenas, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con la propuesta del Consejo de administración del Banco Hipotecario de España;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subgobernador del mismo á Don León Cocagne.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En el expediente de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de la provincia de las Baleares correspondiente á la época de atrasos rendida por D. Luis Martínez de Hervás, Tesorero de Hacienda pública, ha dictado la Sala la providencia siguiente:

«Visto que D. Juan Manuel Martín, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de las Baleares, D. Manuel de la Guardia, D. Francisco Vicéns y D. Francisco Gil Sancho, Oficiales que fueron de la misma Administración, han dejado de comparecer, así como sus herederos, á recoger y contestar los pliegos de reparos formulados en el examen de esta cuenta de ingresos y pagos del Tesoro correspondiente á dicha provincia, á pesar de las dos citaciones y emplazamientos que les han sido hechas en los períodos oficiales:

Visto el art. 66 del reglamento orgánico de este Tribunal en su segunda parte y el 116 del mismo reglamento, y de conformidad con lo propuesto por la Sección, se dan por contestados los referidos pliegos de reparos y se declara en rebeldía á los expresados D. Juan Manuel Martín, D. Manuel de la Guardia, D. Francisco Vicéns y D. Francisco Gil Sancho, haciéndoles las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala y firman en Madrid á 5 de Febrero de 1891, de que como Secretario certifico.—Juan Pedro Martínez.—Carlos Grotta.—Pedro Diz Romero.—Juan A. Maldonado, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por esta Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 14 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Martínez.—Juan A. Maldonado.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 219.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

1.317. NUEVAS LUCES EN REEMPLAZO DE LAS QUE EXISTEN EN LAS CABEZAS DE LOS DIQUES QUE MARCAN LA ENTRADA DEL PUERTO DE BARCELONA. El Sr. Comandante de Marina de Barcelona comunica que desde 1.º de Febrero de 1891 se sustituirán las luces que existen en las cabezas de los diques que señalan la entrada de dicho puerto por otras de mayor potencia, instaladas en el centro de dichas cabezas de diques; estas luces estarán instaladas en montantes de hierro, en cuyos extremos irán montados los faroles, y á sus pies una caseta del mismo metal para el servicio del guarda de la luz. Todo el aparato del extremo del dique del E quedará pintado de verde, en consonancia con el color de la luz de su farol, y de rojo el del W. por la misma razón.

La altura de los focos luminosos de estas luces será de 15^m sobre el nivel medio del mar, y de 5^m sobre el pretil de la cabeza del dique.

Los alcances luminosos, con tiempo ordinario, serán de 9 á 12 millas para la luz roja, y de 5 á 8 para la verde.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 24, carta número 873, plano núm. 300 A de la sección III, y tomo I del Derrotero del Mediterráneo, edición de 1883, pág. 376.

OCÉANO GLACIAL ÁRTICO

Noruega.

1.318. CAMBIO DE LA LUZ DE SVOLVÆR. (A. a. N., número 212/1.242. Paris, 1890.) Se ha efectuado el cambio de la luz de Svolveær por otra luz alternativamente roja y blanca (véase el Aviso núm. 117/694 de 1890).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 264, y cartas números 229 y 230 de la sección I.

MAR Báltico

Islas de Aland.

1.319. SEÑALES PIDIENDO AUXILIO HECHAS EN EL FARO DE BOGSKIÆR (BOGSCHER) (GOLFO DE BOTENIA) (A. a. N., número 212/1.243. Paris, 1890.) A causa de las dificultades que se presentan con frecuencia para las comunicaciones entre el faro de Bogskiær y la tierra firme, se harán en este faro las señales siguientes, de noche, por medio de faroles colocados en la parte SW. de la torre.

Al publicar estas noticias para el conocimiento de los navegantes, la Dirección general hidrográfica de San Peterburgo ruega á los Capitanes de los buques que pasen próximos á este faro que fijen su atención en las señales que en este faro puedan hacerse, y después de haberlas interpretado, que no les nieguen su auxilio en los límites que les sea posible, ó bien que á su llegada al primer puerto den conocimiento de ellas á las Autoridades locales ó á los Cónsules, con objeto de que sean transmitidas por el telégrafo á la Dirección de navegación de la Finlandia.

SEÑALES DE UN FAROL

Luz blanca.—Aproximados, no hay peligro alguno por los bancos.

Luz roja.—No es posible embarcarse en la lancha á causa de la mar gruesa.

Luz verde.—Se necesitan viveres.

SEÑALES DE DOS FAROLES

Luces blanca y verde.—Todo va bien.

Luces blanca y roja.—Se necesita agua dulce.

Luces roja y verde.—Se pide el inspector.

Luces roja y blanca.—Se necesita un hombre.

Luces verde y blanca.—Enviad la lancha.

Luces verde y roja.—Se os ha enviado la lancha.

SEÑALES DE TRES FAROLES

Luces verde, roja y blanca.—Las planchas de hierro del forro se han abierto.

Luces verde, blanca y roja.—El marco de la ventana está deteriorado y no puede componerse aquí.

Luces blanca, verde y roja.—Se desea una inspección de las averías sufridas.

Luces blanca, roja y verde.—El aparato de iluminación está averiado.

Luces roja, blanca y verde.—Un hombre desea ser conducido á tierra por estar enfermo.

Luces roja, verde y blanca.—Se desea enviar al correo.

Situación del faro de Bogskiær: 59° 30' 15" N. y 26° 33' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 172, y carta número 648 de la sección I.

Suecia.

1.320. SUPRESIÓN DEL PUESTO DE VIGIA DE LOS PRÁCTICOS EN DAMMAN (KALMARSUND). (A. a. N., núm. 214/1.247. Paris, 1890.) El vigia de los prácticos en Dámman se ha suprimido hasta nueva orden.

Carta núm. 799 de la sección II.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Febrero de 1891.

Número de orden de cementerio	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden de cementerio	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Viruela	Arroyo Embajadores, 11	>	34	Varón	Feto			Hospital Provincial	>
2	Idem	4	Idem	Idem	Paseo del Rey, 1	>	35	Idem	Idem			C.ª de Extremadura, 44	>
3	Idem	22	Idem	Idem	Hospital Provincial	>	36	Hembra	27	Casada	Viruela	Hospital Provincial	>
4	Idem	10	Idem	Fiebre tifoidea	Atocha, 14	>	37	Idem	34	Soltera	Idem	Idem	>
5	Idem	4	Idem	Difteria	Abada, 21	>	38	Idem	24	Casada	Idem	Idem	>
6	Idem	2	Idem	Tuberculosis	P.ª del Puente Segovia, 4	>	39	Idem	2	Soltera	Idem	Encomienda, 20	>
7	Idem	29	Casado	Idem	Mesonero Romanos, 40	>	40	Idem	1	Idem	Idem	Cabeza, 5	>
8	Idem	54	Viudo	Septicemia	C.ª de San Pablo, 10	>	41	Idem	5	Idem	Difteria	T.ª de Altamira, 4	>
9	Idem	58	Soltero	Insufic.ª mitral	Hospital Provincial	>	42	Idem	36	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	>
10	Idem	5	Idem	Lesión cardíaca	Aguila, 27	>	43	Idem	16	Idem	Idem	Buenavista, 44	>
11	Idem	56	Casado	Endocarditis	San Millán, 4	>	44	Idem	10	Idem	Laringitis	Hospital Provincial	>
12	Idem	76	Viudo	Afección corazón	Soldado, 3	>	45	Idem	1 m.	Idem	Bronquitis	Velarde, 13	>
13	Idem	18 d.	Soltero	Bronquitis	Paloma, 15	>	46	Idem		Idem	Idem	Arganzuela, 22	>
14	Idem	7 m.	Idem	Idem	San Vicente, 32	>	47	Idem	1	Idem	Idem	Serrano, 44	>
15	Idem	11 m.	Idem	Idem	Divino Pastor, 9	>	48	Idem	2 m.	Idem	Idem	Salitre, 54	>
16	Idem	10 m.	Idem	Idem	Almendro, 15	>	49	Idem	68	Idem	Pneumonia	Reyes, 14	>
17	Idem	51	Idem	Broncopneumonia	Ruiz, 12	>	50	Idem	74	Viuda	Idem	Idem, id.	>
18	Idem	77	Idem	Pneumonia	Isla de Cuba, 6	>	51	Idem	38	Casada	Idem	Fuencarral, 29	>
19	Idem	46	Idem	Idem	San Ildefonso, 4	>	52	Idem	84	Viuda	Idem	Cruz Verde, 14	>
20	Idem	1 m.	Idem	Catarro pulmonar	Mediodía Chica, 8	>	53	Idem	72	Casada	Idem	Luchana, 16	>
21	Idem	4 m.	Idem	Afección pulmonar	C.ª de Extremadura, 64	>	54	Idem	46	Idem	Idem	Veneras, 4	>
22	Idem	40	Casado	Hepatitis	Cruz, 10	>	55	Idem	71	Viuda	Catarro pulmonar	Mayor, 1	>
23	Idem	10 d.	Soltero	Ictericia	Amparo, 33	>	56	Idem	63	Casada	Idem	Fuencarral, 63	>
24	Idem	75	Casado	Gastroenteritis	Lepanto, 4	>	57	Idem	60	Viuda	Idem	Paseo de las Delicias, 3	>
25	Idem	2	Soltero	Meningitis	Arlabán, 9	>	58	Idem	66	Casada	Idem	Ribera de Curtidores, 22	>
26	Idem	5 m.	Idem	Eclampsia	T.ª de San Mateo, 12	>	59	Idem	9	Soltera	Fiebre gástrica	Rodas, 5	>
27	Idem	4	Idem	Idem	Ferraz, 41	>	60	Idem	18 m.	Idem	Gastroenteritis	Monteleón, 40	>
28	Idem	22	Idem	Erisipela	San Marcos, 10	>	61	Idem	73	Viuda	Atrepsia hepática	Glorieta de Bilbao, 7	>
29	Idem	57	Idem	No hay datos	San Francisco, 2	>	62	Idem	42	Casada	Metropertinitis	Palma, 36	>
30	Idem	Feto			Cristo, 2	>	63	Idem	1	Soltera	Eclampsia	San Hermenegildo, 24	>
31	Idem	Idem			Idem, id.	>	64	Idem	24	Idem	Parto	Hospital Provincial	>
32	Idem	Idem			Sombrete, 11	>	65	Idem	5 d.	Idem	Falta de desarrollo	Hartzenbusch, 6	>
33	Idem	Idem			Rubio, 5	>	66	Idem	1	Idem	Idem	Hospital Provincial	>

Total de inhumaciones, 60 y 6 fetos.—Varones, 35; hembras, 31.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela	3	5	8
De difteria	1	1	2
De sarampión	>	>	>
Del aparato respiratorio..			
{ Bronquitis..... 8			
{ Pneumonías..... 9			
{ Otras respiratorias..... 6			
	>	>	23

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1891.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1891
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	631	582	1.213	194	203	397	1.610	42	31	73	13	13	26	99	1.709	163
Idem en igual mes del año anterior.....	554	505	1.059	197	201	398	1.457	36	32	68	9	12	21	89	1.546	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1891.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS			
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.			
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.							
TOTALES.....				361	>	>	16	1	>	>

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1891.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	519	228	91	838	486	139	193	823	1.661	1.384
Idem en igual mes del año anterior.....	818	545	225	1.588	699	330	428	1.457	3.045	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	664	645	154	161	6	6	13	4	1	7	838	823	1.661	1.384
IDEM en igual mes del año anterior.....	1.472	1.351	67	73	24	16	12	5	13	12	1.588	1.457	3.045	

Madrid 16 de Febrero de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre de 1890.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.
Alava.....	17'99	12'99	»	15'43	0'98	0'68	1'31	0'40	0'97	1'50	1'50	1'55	0'04	0'04
Albacete.....	19'26	12'29	14'22	9'75	0'90	0'47	1'03	0'24	0'68	1'29	1'25	1'76	0'05	0'05
Alicante.....	23	12	14	15'18	0'55	0'42	1'25	0'42	1'07	1'67	1'86	1'87	0'06	0'05
Almería.....	22'54	11'66	15'23	13'46	0'70	0'55	1'04	0'40	0'83	1'02	2'10	1'56	0'05	0'04
Ávila.....	18'85	13'46	13'59	»	0'59	0'51	1'16	0'38	1'17	1'02	1'11	1'45	0'04	0'04
Badajoz.....	18'57	12'80	14'03	15'87	0'43	0'60	0'94	0'36	0'96	1'10	1'51	1'61	0'04	0'04
Barcelona.....	20'07	11'75	14'17	14'07	0'40	0'54	1'11	0'28	0'90	1'62	1'59	1'86	0'08	0'07
Burgos.....	16'21	11'58	11'36	11'80	0'64	0'63	1'13	0'27	0'63	1'11	1'17	1'36	0'04	0'04
Cáceres.....	17'41	12'03	12'91	13'50	0'56	0'56	1'22	0'43	0'79	0'83	1'27	1'51	0'06	0'05
Cádiz.....	21'62	14'12	»	20'53	0'59	0'57	1'01	0'89	1'30	1'80	1'84	1'73	0'05	0'05
Castellón.....	20'20	10'50	13'75	12'13	0'55	0'46	1'01	0'23	0'75	1'50	2	1'79	0'07	0'06
Ciudad Real.....	18'18	11'94	13'62	»	0'61	0'52	1'07	0'22	0'83	1'38	2'50	1'97	0'04	0'04
Córdoba.....	18'47	12'80	17'74	15'82	0'52	0'54	0'75	0'40	0'97	1'12	1'25	1'79	0'04	0'03
Coruña.....	22'99	15'34	15'16	15'73	0'98	0'53	1'12	0'60	0'96	0'80	1'17	1'80	0'10	0'10
Cuenca.....	17'21	11'93	13'10	»	0'87	0'55	1'10	0'20	0'70	1'04	»	2'52	0'06	0'06
Gerona.....	19'39	11'50	15'33	13'58	0'58	0'56	1'11	0'42	1'04	1'03	1'22	1'71	0'07	0'06
Granada.....	18'70	12'44	10'45	15'85	0'39	0'46	0'89	0'40	1	1'19	1'44	1'37	»	0'02
Guadalajara.....	15'62	11'58	11'99	»	0'66	0'50	1'01	0'23	0'67	1'23	2	2'02	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	20'75	12'73	»	14'12	0'97	0'73	1'27	0'54	1'31	2	1'38	1'53	0'06	»
Huelva.....	21'63	13'99	18	19'38	0'48	0'56	0'93	0'32	1'44	1'29	1'57	1'67	0'09	0'05
Huesca.....	19'07	12'69	13'31	13'50	1'41	0'58	1'15	0'37	0'66	1'64	1'31	1'64	0'07	0'02
Jaén.....	19'11	13'94	16'07	13'15	0'51	0'52	0'92	0'36	0'91	1'22	1'32	1'52	0'05	0'05
León.....	19	13'26	14'04	»	0'57	0'64	1'22	0'35	0'88	1'01	0'92	1'89	0'05	0'05
Lérida.....	19'82	11'36	11'96	13'71	0'97	0'70	1'14	0'27	0'90	1'65	1'34	1'67	0'07	0'07
Logroño.....	15'92	10'55	11'75	11'59	0'92	0'57	1'11	0'24	0'95	1'37	1'29	1'56	0'05	0'04
Lugo.....	20'14	12'39	14'98	13'86	0'84	0'55	1'13	0'47	0'97	0'68	1'03	1'61	0'03	0'03
Madrid.....	18'95	14'02	15'99	»	0'74	0'58	1'07	0'33	0'95	1'34	1'35	1'52	0'04	0'04
Málaga.....	20'87	13'71	»	16'65	0'43	0'55	0'92	0'52	1'26	1'14	1'48	1'79	0'06	0'06
Murcia.....	19'76	11'45	13'21	12'52	0'63	0'46	1'06	0'40	0'75	1'37	1'90	1'53	0'04	0'04
Navarra.....	15'20	11'91	8'78	13'45	0'94	0'64	1'14	0'25	0'77	1'65	1'52	1'70	0'04	»
Orense.....	17'29	11'39	11'99	13'03	0'69	0'65	1'15	0'31	0'77	0'59	0'85	1'50	0'06	0'04
Oviedo.....	22'25	16'73	15'23	14'83	1'10	0'56	1'34	0'97	1'26	1'38	1'29	2'15	0'10	0'08
Palencia.....	17'07	12'41	12'48	»	0'78	0'55	1'18	0'29	0'81	1'06	1'13	1'71	0'03	0'02
Pontevedra.....	23'12	16'31	14'46	14'01	0'71	0'57	1'06	0'36	1	0'68	0'89	1'44	0'10	0'12
Salamanca.....	16'22	12'55	12'10	»	0'61	0'64	1'16	0'29	0'96	1'07	1'19	1'53	0'05	0'05
Santander.....	19'64	15'51	13'51	15'62	0'87	0'62	1'16	0'48	0'85	1'17	1'22	1'93	0'11	0'09
Segovia.....	14'72	11'32	11'35	»	0'70	0'62	1'13	0'38	1'02	1'06	1'22	1'37	0'03	0'03
Sevilla.....	19'75	13'39	12'51	18'25	0'44	0'50	0'80	0'45	1'06	1'20	1'37	1'66	0'04	0'04
Soria.....	15'73	12'05	11'62	»	0'99	0'52	1'02	0'33	0'92	1'41	1'08	1'78	0'05	0'05
Tarragona.....	21'95	11'87	13'94	13'97	0'40	0'52	1'04	0'36	0'66	1'87	1'68	1'78	0'07	0'07
Teruel.....	17'56	10'72	9'75	11'70	1'14	0'56	1'12	0'24	0'60	1'71	»	1'73	0'03	0'03
Toledo.....	18'75	12'45	13'22	»	0'69	0'52	1'11	0'27	0'86	1'16	1'57	1'98	0'04	0'04
Valencia.....	21'28	12	15'42	13'74	0'88	0'45	1'15	0'21	0'76	1'54	1'59	1'62	0'06	0'07
Valladolid.....	17'34	12'58	13'42	»	0'79	0'56	1'06	0'27	0'70	1'01	1'24	1'58	0'04	0'04
Vizcaya.....	20'36	12'13	14'25	16'64	1'25	0'35	1'12	0'67	1	1'35	1'10	1'09	0'07	0'11
Zamora.....	17'05	13'68	13'19	»	0'70	0'65	1'12	0'25	0'71	0'93	0'97	1'88	0'04	0'04
Zaragoza.....	16'66	9'92	11'57	11'02	0'90	0'53	1'10	0'22	0'78	1'73	1'92	1'65	0'04	0'04
Islas Baleares.....	21'74	10'87	»	16'68	0'65	0'46	1'29	0'47	0'76	1'46	1'69	1'98	0'06	0'05
Precio medio en toda España.....	19'06	12'53	13'46	14'10	0'76	0'55	1'09	0'38	0'90	1'29	1'41	1'70	0'06	0'05

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	33	Sorbas.....	Almería.
	9'50	Tudela.....	Navarra.
CEBADA.....	21'75	Betanzos.....	Coruña.
	6'50	Tarazona.....	Zaragoza.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 15 del corriente, ha dispuesto que desde el 2 de Marzo inmediato se admitan por el Negociado de recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de la expresada Deuda y vencimiento ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos. La presentación se hará precisamente con las facturas

impresas, que para cada clase de valores se facilitan en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha de vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros, al portador, y los últimos, á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Direc-

ción general, ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

También ha acordado esta Dirección general que desde el expresado día 2 de Marzo del corriente año se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba y demás valores cuyos intereses

venzan en 1.º de Abril próximo que existen depositados en la Caja general del ramo.

La presentación se hará en carpetas impresas, que se facilitarán igualmente en la portería de esta Dirección, acompañando los resguardos talonarios, que se devolverán en el acto á los interesados con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentación exhibirá el interesado la cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de los resguardos talonarios.

La presentación de cupones é inscripciones tendrá efecto en el edificio de la calle de Torija, núm. 14, y la de carpetas de intereses de efectos depositados en el de la calle del Turco, núm. 9.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, las facturas cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Febrero de 1891.—El Director general, e Marqués de Goicoerrotea.

MES DE NOVIEMBRE DE 1890

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 11 de Febrero de 1891.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
14	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 1000 interior; por capitales, 650 000 pesetas.
3	Parte de las Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 52.065'54 pesetas.
1	Residuo Deuda sin interés procedente del Personal; por capitales, 90 pesetas.
7	Láminas Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 89.030'57 pesetas; por intereses, 118.095'65; total, 207.126'22.
3	Certificaciones de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100; por capitales, 17.134'26 pesetas; por intereses, 11.404'98; total, 28.539'24.
2	Residuos Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 565'21 pesetas.
12	Bonos del Tesoro, primera emisión; por capitales, 6.000 pesetas.
	Parte de dos Inscripciones Renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 18.152'80 pesetas.
6.824	Primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones; por capitales, 22.022'78 pesetas.
4.288	Nueve décimos del empréstito de id. id.; por capitales, 19.208 pesetas.
120	Residuos del empréstito de id. id.; por capitales, 958'81 pesetas.
11.274	Por capitales, 875.227'97 pesetas; por intereses, 129.500'63; total, 1.004.728'60.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

36	Títulos renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 17.250 pesetas.
59	Residuos renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales, 4.579'78 pesetas.
4	Títulos Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 200.000 pesetas.
26	Títulos de id. id.; por capitales, 19.200 pesetas.
34	Residuos de id. id.; por capitales, 10.021'60 pesetas.
1	Título provisional de id. id.; por capitales, 5.000 pesetas.
3	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 3.041.481'65 pesetas.
14	Inscripciones de id. id.; por capitales, 4.162.658'78 pesetas.
1	Inscripción de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 15.422'09 pesetas.
1	Inscripción de id. id.; por capitales, 5.696'49 pesetas.
1	Certificación de renta al 3 por 100 consolidado, permutación del Clero; por capitales, 48.715 pesetas.
2	Parte de dos inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 63.251'90 pesetas.
1	Certificación de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales, 11.812'13 pesetas.
1	Certificación de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, permutación del Clero; por capitales, pesetas 25.058'39.
2	Parte de tres inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, otra inscripción y una certificación por extravío de la misma renta; por capitales, 320.674'18 pesetas.
1	Certificación de Deuda corriente al 5 por 100 á papel; por capitales, 13.638'59 pesetas.
1	Inscripción de Instrucción pública; por capitales, 21.765'28 pesetas.
10	Inscripciones de Beneficencia; por capitales, pesetas 10.639'82.
198	Por capitales, 7.996.865'68 pesetas.

RESUMEN

11.274	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 875.227'97 pesetas; por intereses, 129.500'63; total, 1.004.728'60.
198	Idem por conversiones; por capitales, 7.996.865'68 pesetas.
11.472	Por capitales, 8.872.093'65 pesetas; por intereses, 129.500'63; total, 9.001.594'28.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Oviedo.—José Uría, café de San Ildefonso.
 Ubeda.—Benito Santra, carrera San Jerónimo, 50, segundo.
 Alhama de Granada.—Clarito Villar, fábrica chocolates La Esperanza
 Guadix.—Minagorser, Montera, 13 (ausente).
 Valencia.—Eugenio Añalo, Plaza Isabel II, 2.
 Alger.—Uranga Fernand, sin señas.
 Martos.—Hotel Peninsular, Alcalá, 7, sin destinatario.

OESTE

Ocaña.—Anselma Martínez, Ruda, 3, principal interior.
 Palma.—María Otero, calle Cebada, 1.

E. MEDIODÍA

Cuevas.—Rodrigo Sánchez, Abadía, 21, primero derecha.
 Madrid 19 de Febrero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, bajo los tipos máximos que se señalan en el presupuesto que se acompaña al pliego general de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 457 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 914 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 18 de Febrero de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en el referido presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de... (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 82—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 24 de Enero último, número 153, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de las maderas necesarias en las segunda y cuarta agrupaciones comprendidas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 30 del mismo, siendo el importe total de las mismas, al precio tipo, el de 12.663 pesetas 86 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 633 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 1.266 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 16 de Febrero de 1891.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ... de tal fecha), para contratar las maderas necesarias en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el

pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 78—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 37, de 6 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 29 y 190, de 5 y 5 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal para la cuarta sección con destino á distintas atenciones del ramo de Armamentos, dividida en dos lotes, importantes en total 2.647'36 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 5 del mes de Marzo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 12 de Febrero de 1891.—El Secretario, P. A., Emilio Bozzo. 63—S

Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de Almería una plaza de Profesor auxiliar supernumerario, la cual ha de proveerse por concurso, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Para aspirar á dicha plaza se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.
 Hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias ó tener hechos los ejercicios de este grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión del cargo.

Justificar alguna de las circunstancias siguientes:
 Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años; haber explicado dos cursos completos en cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que muestre mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en quien concurre solamente la de ser Licenciado en la Facultad respectiva.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las cuatro de la tarde del último en que termina aquel.

Granada 7 de Febrero de 1891.—El Rector interino, Doctor Eduardo del Castillo. 198—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito d-1 Centro de esta Corte, seguida contra Alejandro Junnes Pérez por robo y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Diciembre último, señalando el día 7 del próximo Marzo, y hora de las diez y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Antonio Morella Fernández, Julia Martínez Sebastián, Sebastián Ramos y Josefa Larrea González, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—961

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José María Gómez y López por falsificación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 23 de Diciembre último, señalando el día 9 del próximo Marzo, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo D. José Guerrero Carro, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora, haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—962

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACIN

D. Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Millán, alias Garbo, vecino de Valdelinares, y á Vicente Salvador, alias Pamas, vecino de Castilserás, cuyo paradero se ignora, y que son: el uno de estatura regular, de unos veintidós á veintitres años, viste pantalón claro de verano, blusa del mismo color, faja de raya descolorida, pañuelo de seda á cuadros á la cabeza, manta de lana á cuadros pequeños y alpargatas á lo miñón, y el otro bastante alto, moreno, de unos cincuenta años, viste calzón y chaleco de pana negra, chaqueta corta de paño negro, faja negra, pañuelo á la cabeza y alpargatas abiertas, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Huesca, Zaragoza y Teruel, comparezcan ante este Juzgado á ser indagados en sumario que contra los mismos y otro se instruye sobre robo de dinero y

efectos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar y de ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades todas, y especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de los sujetos mencionados á las cárceles de este partido; pues así se halla acordado en el sumario de referencia.

Dada en Albarracín á 11 de Febrero de 1891.—Manuel Lardiés.—De su orden, Agustín Atencia. J—833

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Antonio Sáenz de Mesa, Juez de instrucción de Alcazar de San Juan y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Navarro y Prieto, vecino de Quitatanar del Rey, de diez y siete años de edad, soltero y de oficio jornalero, hijo de Jorge y María Catalina, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde que tenga efecto la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de las provincias de Cuenca y Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por dos facultativos, á fin de acreditar si ha quedado ó no completamente curado de las lesiones que le fueron inferidas en la villa del Tomelloso la tarde del 21 de Septiembre último; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcazar de San Juan á 14 de Febrero de 1891.—Antonio Sáenz de Mesa.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. J—865

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Montesino Román, natural de Parauta y vecino de Villamartin, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle General Moreno del Villar, núm. 4, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo como presunto autor del hurto de una caballería mayor, de la propiedad del vecino de Bornos Francisco Ruiz González; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer en el plazo prefijado será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Salvador Montesino Román; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en estas cárceles; pues con esta fecha he dictado auto en la referida causa decretando su prisión preventiva.

Dada en Arcos de la Frontera 6 de Febrero de 1891.—Andrés Moreno.—Por su mandado, por mi compañero Fd. Licenciado José Almendra. J—834

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Victoria Jover Bombardó, hija de Marcos y Ventura, natural de Ortz (Puigcerdá), soltera, y de treinta y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa seguida sobre hurto contra la misma y otros; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Victoria Jover; conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Febrero de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., José Dalmau, Secretario. J—866

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Massó, de veintiseis á veintisiete años de edad, viudo, carpintero, natural de Sot de Ferrer, de estatura baja, sin pelo en la cara, y según indicios habita en San Martín de Provensals en una casa llamada Las Sanganeras, á fin de que dentro del término de nueve días contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Diego Massó y su conducción, caso de ser habido, á dichas cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 13 de Febrero de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquin Pujadas. J—867

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa N., conocida por la Valenciana, que habitaba en la calle de San Vicente, núm. 18, piso segundo, puerta primera, de esta ciudad, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo contra la misma sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado de la referida Rosa.

Dada en Barcelona á 8 de Febrero de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—835

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Felipe Uriach, de cuarenta y dos años, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de la Diputación, núm. 187, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, del referido Lorenzo Felipe Uriach.

Dada en Barcelona á 9 de Febrero de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—836

CABRA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial hago saber que en la noche del 3 del actual han sido sustraído de la casa de José María Ortega Roldán, sita en la calle Córdoba en Nueva Cartella, un potro pelo tordo, de edad de cuatro años no cumplidos, rayano á la marca, un lunar pequeño blanco en la nalga izquierda, un poco izquierdo, sin hierro, una montura con cabezón y ramal, cadena de hierro; una mula pelo castaño oscuro, mediana, algo chata, roma, sin hierro, de edad de cuatro años cumplidos, con su correspondiente aparejo, todo de la propiedad del dicho José María Ortega. En la causa que con tal motivo instruyo, he acordado la publicación de la presente, para que en el caso de ocupar dichas caballerías y demás efectos los pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á los autores de la sustracción ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Cabra á 11 de Febrero de 1891.—Federico Baudín.—El actuario, Juan de Dios Pastor. J—837

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Vicente Durán, vecino de Málaga, Corredor ó Agente de Aduana que aparece ha sido en esta ciudad, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que entre otros contra el mismo se sigue por defraudación á la Hacienda; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado del referido D. Vicente Durán.

Dada en Cádiz á 3 de Febrero de 1891.—Francisco Martínez.—Rafael de Lecea, Secretario. J—838

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Moreno Cabeza, cuyas circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito Doblones, 14, á fin de notificarle el auto de conclusión en el sumario que se le formó por hurto, y emplazarlo para que en el término de diez días comparezca en la Superioridad; apercibiéndole que si pasado dicho término no ha verificado su presentación, se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á esta cárcel, donde quedará á mi disposición si fuese habido.

Cádiz 9 de Febrero de 1891.—Sebastián Miguel.—Licenciado Eustaquio Elejalde.

Circunstancias del procesado.

Benito Moreno Cabeza, hijo de José y Micaela, natural de la villa de Puerto Real, vecino de Sevilla, calle de Luchana, número 10, de veinticinco años, soltero, relojero, con instrucción, de un metro 74 centímetros de estatura, pesa 67 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros, ídem de los pies 27 centímetros, color de sus pupilas pardo, ídem del pelo negro, ídem del rostro trigüeno, y tiene una pequeña cicatriz sobre la ceja izquierda. J—839

D. Sebastián Mignel y González, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Prieto Rodríguez, hijo de Diego y de María, natural de Paterna de la Rivera, vecino que fué de esta ciudad, soltero, del campo, de cuarenta y ocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsito del Diego Prieto y Rodríguez, á la cárcel de esta ciudad donde le dejen á mi disposición en clase de preso.

Dado en Cádiz á 11 de Febrero de 1891.—Sebastián Mignel.—Antonio F. y Arenas. J—840

CAMPILLOS

D. José Tello García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, al autor ó autores del robo verificado en la madrugada del 23 de Diciembre próximo pasado á D. Juan Carrasco García, vecino de Cuevas del Becerro, de este partido judicial, provincia de Málaga, consistente en 1.500 pesetas en papel moneda, plata y calderilla, 10 mantas de las llamadas de Graza-

lema, clase mediana, 40 pañuelos de merino negro de varias clases, 100 ídem de nueve cuartas, tejido de lana, de varios colores y distintas clases, de invierno, otros 100 también de invierno tejido de lana de siete cuartas y diferentes clases, 250 pañuelos de seda de varias clases, siete cobertores de Mallorca de diferentes clases, 75 varas de paños de varias clases y dibujos, 150 piezas de tiras bordadas, seis libras de chocolate de una peseta y 5 kilogramos y un saco de azúcar de clase habanera, como también 75 pañuelos punto de lana, para que dentro del expresado término se personen en esta cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos autores y ocupación de los efectos indicados, dando el oportuno aviso á este Juzgado.

Dado en Campillos á 31 de Enero de 1891.—José Tello García.—El Secretario, Pedro Fuentes. J—812

CAÑETE

D. Antonio Martín y Luna, Juez de instrucción de esta villa de Cañete y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Royuela Gracia y María Royuela Jiménez, naturales y vecinos de Vallecillo, partido judicial de Albarracín, provincia de Teruel, casados, jornalero el primero, y ocupaciones de su sexo la segunda, de cuarenta y seis y treinta y un años respectivamente, sin padre conocido el primero, hijo de Juana y de Francisco, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Teruel, comparezcan en este Juzgado para ser citados y emplazados para ante la Audiencia de lo criminal de Cuenca, en la causa que se les sigue sobre hurto de reses lanares á Guillermo Domínguez; apercibidos que de no hacerlo en el término que se les señala se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Cañete á 12 de Febrero de 1891.—Antonio Martín y Luna.—Por su mandado, Santiago López. J—868

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Estanislao González, natural de Colmejar de Oreja, como de veintitrés años, de estatura regular, algo cargado de espaldas, moreno, con los ojos abultados y tiernos, que viste el traje que usan los vaqueros, compuesto de calzón corto bombacho y chaqueta, ambas prendas de pana, y sombrero calañés, cuyo sujeto estuvo de vaquero en la casa titulada de Eulogio, término de Ribas de Jarama, al servicio de D. Román García Pedrero, ignorándose su domicilio y paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Casa Consistorial, á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de Regino Cañas Alcorisa, vecino que fué de Pinto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado; remitiéndole en su caso, á mi disposición con los seguridades debidas, toda vez que por auto de hoy he decretado su prisión provisional en la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 12 de Febrero de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—Por mandado de S. S., Maximiano Díaz. J—842

GRANADA—CAMPILLO

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Caballero González, hijo de Nicolás y de María, natural de Motril, de esta vecindad, soltero, del campo, y de edad de diez y seis años, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la plaza del Carmen, casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias y á responder al mismo tiempo de los cargos que le resultan en la causa que con otro consorte se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo, por medio de la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y captura de indicado sujeto, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 5 de Febrero de 1891.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabater. J—841

GRANADA—SALVADOR

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Diego Pérez Torralvo, natural y vecino de esta capital, soltero, carretero y de treinta años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, barba regular y color moreno, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento, para recibirle declaración en la causa que contra dicho individuo y consortes se sigue sobre robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes del referido Diego Pérez.

Dada en Granada á 11 de Febrero de 1891.—Manuel Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Puga. J—843

HUELVA

D. Francisco Fernández Amays, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por robo á Doña Juana Gutiérrez, vecina de Beas, en la madrugada del 30 de Enero último, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la ocupación del metálico y efectos robados que á continuación se expresan, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo á ello á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 6 de Febrero de 1891.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandato, Licenciado Blas J. Toscano.

Efectos y dinero robados.

Unas alforjas.
Una colcha de algodón.
Dos enaguas blancas.
Dos camisas.
Un vestido lana color café.
Dos sábanas bordadas.
Un manto de luto.
Una capucha negra.
Un mantón negro de espuma.
Un mantón listado, grana.
Un mantón merino.
Cuatro almohadones, dos lisos y dos bordados.
Cuatro quesos.
Un canasto con nueces y granadas.
Cuatro kilogramos de chacina.
Medio ídem de carne fresca.
Tres mil ochocientos reales, en su mayor parte en plata gruesa y algunas monedas de á 2 pesetas, como igualmente de á 2 pesetas 50 céntimos. J—844

HUERCAL OVERA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Teruel, vecino del Taberno (Almería), cuyas demás circunstancias y señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitoria en causa que contra el mismo se instruye por estafas.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la detención y conducción á estas cárceles del partido del expresado Antonio Teruel, contra el que está acordada dicha detención.

Dada en Huércal Overa á 1.º de Febrero de 1891.—José Aroca.—Por su mandato, S. Leoncio Méndez. J—845

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requiero y exhorto á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Francisco Reina García, vecino que parece ser ó haber sido de Puente Genil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado en sumario pendiente en este Juzgado por desaparición ó extravío de dos caballerías de la propiedad de D. Vicente Romero García; y caso de ser habido, lo hagan conducir á la cárcel pública de este partido á mi disposición; aperebiéndose al Francisco Reina García que de no presentarse en dicha cárcel ó en este Juzgado dentro del término de diez días naturales, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Jerez de la Frontera á 12 de Febrero de 1891.—José López.—El Secretario, Manuel Santa María. J—869

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al dueño de un rancho situado á una legua de distancia de esta ciudad, en el camino que de la misma conduce á Lebrija, que en los primeros días del mes de Enero próximo anterior le faltaron dos gallinas, para que comparezca ante este Juzgado, calle de las Armas, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle declaración y acredite la preexistencia en causa que instruyo por sospechas de hurto; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jerez de la Frontera á 7 de Febrero de 1891.—Manuel Bravo.—Miguel Baro. J—847

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Baldomero Rojas y Salinero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de treinta días, contados desde que se publique en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Baldomero Hilario Domínguez Gago, natural y vecino de Salvaleón, hijo de Pedro y Josefa, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero de campo, de mediana estatura, delgado, ojos pardos, pelo rubio, barba escasa, color claro y de mal mirar; vistiendo al estilo de su clase en este país, á fin de que se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en su contra por homicidio de Antonio Trigo Nogales, su convecino, por haberse fugado en seguida de cometido el delito, é ignorarse su paradero; con aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero el celo de todas las Autoridades de este Reino para que procedan á la busca y captura de indicado reo; conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades necesarias.

Dada en Jerez de los Caballeros á 11 de Febrero de 1891.—B. Rojas.—El Escribano, Felipe Marcos. J—846

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre robo de dos caballerías á Jorge Zúñiga, vecino de Carboneros, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 24 del pasado Enero ó madrugada del 25.

En lo cual he acordado dirigirles la presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer que se proceda á la busca de las caballerías, cuyas señas al final se expresarán y captura de sus autores que pondrán, caso de ser habidas, á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 13 de Febrero de 1891.—Pedro Aramburo.—Por mandato de S. S., Vicente Gil Robira.

Señas de las caballerías.

Una burra de buena talla, pelo rucio con un remiendo negro en una pata, de seis años.

Y un burro de cuatro años, capón, rucio oscuro. J—830

LALÍN

D. Benito Antonio Calviño, Juez municipal de este término, funcionando de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Pedro Brañas Sánchez, hijo de Esteban y Josefa, natural de San Martín de Gabrún, término municipal de Nevia, en el partido de Ordenes, jornalero, y residente en la Bandeira, en la actualidad en ignorado paradero, y sin que se presuma el punto en donde se halle, cuyas señas y demás circunstancias que constan se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde que se inserte en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que en él mismo se instruye por lesiones que produjeron la muerte de Ramón López, vecino de Bandeira; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho sujeto, conduciéndole en el caso de ser habido á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Lalín 6 de Febrero de 1891.—Benito Antonio Calviño.—De orden de S. S., Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad quince años, corto de talla, delgado, color blanco, pelo y cejas castaños, cara delgada; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura, gasta sombrero ordinario y calza botinas viejas. J—871

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca de seis hectómetros de hierro que fueron hurtados en los primeros días del mes actual, entre los kilómetros 9 y 10 de la vía férrea de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, los cuales de ser habidos, serán puestos á mi disposición, como igualmente, y con las oportunas seguridades, la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dada en Linares á 7 de Febrero de 1891.—Arcadio Morán Caveda.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—848

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte dictado en el día de hoy, se cita á Pedro Rodríguez y Rodríguez, de treinta y seis años, natural de Gracia, Barcelona, soltero, corredor de alhajas, que habitó en la calle de Monteleón, núm. 40, piso segundo, que fué herido en la madrugada del 15 de Enero último en la Glorieta de Bilbao, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses del Juzgado; aperebido que de no concurrir por virtud de este llamamiento, quedará incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Peña. El Secretario, Joaquín Ferrer. J—872

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de auto dictado por dicho señor Juez en el sumario que se sigue por estafa contra Doña María Pérez, que ha habitado en la calle de Tudescos, número 26 y 28, principal y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á ésta para que en el término de diez días, contados desde en el que sea publicada esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de hacerla cierta notificación acordada en el indicado sumario; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada María Pérez, á la que en caso de ser habida trasladarán á la cárcel de su sexo en clase de presa y á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Febrero de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—873

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se instruye contra José Ripoll Crespo y otro por falsificación de documentos, se cita y llama por el presente á Francisco Colubi y Roda, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignora, y que le tuvo en la calle del Vestuario, núm. 1 de la ciudad de Valencia, para que en el término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración en dicho sumario; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—874

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte en el sumario que se sigue contra D. Justino Vicente Martínez Olmo por

estafa de muebles, se cita y llama á Doña Antonia de Lara, que habitaba en la calle de Tudescos, números 26 y 28, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde en el que sea publicado este edicto en el *Boletín y Diario oficial*, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez á prestar declaración en el indicado sumario; bajo aperebimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—849

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Valls y Palacios, que aparece vivió Amparo, 52, principal, número 5, y ser como de unos veinte años de edad, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; aperebiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dada en Madrid á 7 de Febrero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—850

MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de prendas y alhajas que al final se expresan, verificado á María Muñoz Marín el día 12 de Enero anterior de su casa habitación, calle del Cauce, núm. 16, cuyo actual paradero de los mencionados sujetos se ignora, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me encuento instruyendo; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que sepan el paradero de los referidos sujetos, los conduzcan á la cárcel pública, poniéndolos en ella á mi disposición juntamente con las prendas y alhajas, caso de ser habidas.

Dada en Málaga á 6 de Febrero de 1891.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., José Sánchez Millán.

Señas de las prendas y alhajas.

Dos camisas.
Una chaqueta servida.
Una sábana.
Catorce varas de lienzo.
Un pañuelo de seda.
Dos enaguas de cólera.
Una funda de almohada.
Un par de zarcillos de oro. J—851

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al reo por lesiones José Cabello Meléndez, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, hijo de José y de María, de trece años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la prisión subsidiaria correspondiente en equivalencia de la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero de dicho sujeto, procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del mismo, el que dejarán en ella consignado á mi disposición, caso de ser habido; aperebiéndole con que será declarado rebelde al no ser encontrado.

Dada en la ciudad de Málaga á 25 de Enero de 1891.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., Diego de Egea. J—875

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Benito Romero López, de esta vecindad, natural de Hellín, provincia de Albacete, de cincuenta y seis á cincuenta y ocho años de edad, casado, carpintero, y Manuela Reinebro González, de la propia vecindad, y de esta naturaleza, de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años de edad, sin profesión, que habitaron ambos en la calle de los Callejones, número 23, siendo las señas personales del primero: estatura regular, pelo y cejas entrecanos, ojos azules, nariz afilada, cara entrelarga, color sano, barba poblada, y las de la segunda, estatura alta, pelo entrecano, cara morena, enjuta de carnes, nariz afilada, ojos pequeños azules, arrugada la tez, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel pública de esta ciudad al objeto de que extingan las condenas que respectivamente les han sido impuestas por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se les instruye sobre falsedad en documento público; aperebidos que de no verificarlo en el mencionado plazo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que sepan el paradero de los referidos Julián Benito Romero López y Manuela Reinebro González, los conduzcan á la cárcel pública, poniéndolos en ella á disposición del Sr. Presidente de la Sección segunda del expresado superior Tribunal.

Dada en Málaga á 11 de Febrero de 1891.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., José Sánchez Millán. J—876

MANACOR

D. Antonio Obrador y Ramón, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Certifico que en el expediente que pende por mi oficio sobre declaración de presunción de muerte de Vicente Masip Expósito obra una sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

«En la villa de Manacor, á 22 de Enero de 1891, el señor D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos, y Resultando que el Procurador D. Juan Pomar, en nombre de Pablo y Antonio Riera y Llull, casados, mayores de edad, de esta vecindad, acudió al Juzgado por medio de un escrito de 17 de Diciembre último, exponiendo que Vicente Masip Expósito se ausentó de esta isla para la de Cuba hace ya más de treinta años, en donde falleció, según noticias, dejando antes de su ausencia ordenado testamento ante el Notario de esta villa D. Miguel Morey, en el que instituyó por heredera universal á su madre adoptiva Antonia Llull, quien á su vez falleció en 19 de Julio de 1873, con testamento, en el que instituyó herederos á los expresados Riera y Llull, según copia que de este documento se acompañó, y que con el fin de que pueda abrirse la sucesión del Masip, con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 y siguientes del Código civil, ofreció información de testigos sobre la ausencia indicada y falta de noticias del paradero del ausente; por todo lo cual concluyó suplicando se le admitiese dicha información, y por su resultado declarar la presunción de muerte del Vicente Masip:

Resultando que recibida dicha información, declararon tres testigos, de esta vecindad, corroborando los hechos expuestos referentes al tiempo de la ausencia y faltas de noticias del paradero del ausente:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, se allanó y la pretensión de los recurrentes:

Resultando que en este expediente se han observado las formalidades de ley:

Considerando que por las pruebas aducidas y por lo dispuesto en los mencionados artículos del Código civil, es procedente hacer la declaración solicitada;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente Vicente Masip Expósito, y luego que transcurran seis meses de la publicación de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto librense los conducentes testimonios de la misma, los interesados podrán solicitar su ejecución de la manera que previene el art. 192 y siguientes del Código civil, previa declaración de firme la presente resolución.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peñalosa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día 22 de Enero de 1891, ante mí, de que doy fe.—Antonio Obrador.

Y para que conste, libro y firmo la presente en Manacor á 4 de Febrero de 1891.—Antonio Obrador. J—852

MOLINA DE ARAGÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que pende en este Juzgado y Escribanía del que suscribese sobre amenazas entre Mariano Lorente Martínez y Pedro Sánchez Gardel, ambos vecinos de la villa de Checa, ha acordado se cite á dicho Mariano, cuyo paradero se ignora, y según noticias se ausentó del pueblo de su vecindad con dirección á Andalucía en busca de trabajo, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración en el sumario de que se ha hecho mérito; bajo la responsabilidad que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID según está mandado, expido la presente, que firmo en Molina de Aragón á 11 de Febrero de 1891.—El Escribano, Ignacio Antón. J—853

NOYA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de la villa y partido de Noya.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Antonio Caridad, que vivió en casa de José Benito Pérez Canosa, de esta vecindad, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Coruña y Pontevedra, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de esta villa, prestar la correspondiente declaración y ser reconocido en forma en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de varias prendas de ropa al Pérez Canosa la madrugada del 2 de Enero último; con la prevención de que si no compareciere ó no fuese habido será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que procede; pues así lo he acordado en auto de ayer dictado en dicho procedimiento.

Al mismo tiempo se encarga y ruega á las Autoridades civiles, militares y judiciales y á los agentes á sus órdenes se sirvan proceder por todos los medios posibles á la recogida de las ropas sustraídas si fueren halladas en poder del procesado Antonio Caridad, y á su captura y remisión á la cárcel de esta villa, toda vez que contra él se decretó la prisión provisional.

Noya 10 de Febrero de 1891.—Avelino Alvarez Pérez.—El actuario habilitado, Leopoldo Suárez.

Señas del procesado Antonio Caridad.

Edad de treinta y seis á cuarenta años, estatura pequeña, pelo, barba y ojos negros, cara redonda, color bueno, no tiene señas particulares á excepción de un poco de claro en la cabeza por la falta de pelo en esa parte, y usa el traje que hurtó.

Prendas sustraídas por el procesado.

- Una capa de paño color castaño oscuro, de medio uso.
- Un sombrero hongo nuevo, color negro, á la pequeña, sin forro.
- Una chaqueta paño azul de medio uso.
- Un chaleco nuevo de paño negro.
- Un pantalón también nuevo, color negro, y paño de tarazona.
- Unas botinas lisas de becerro casi nuevas.
- Unos zapatos de becerro bastante usados.
- Una chambrá ó chaquetilla de bayeta, color negro, en buen uso.
- Y una cubierta de bayeta.

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, que se expide con arreglo á lo determinado en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Suárez Gómez, alias el Malagueño, cuyas circunstancias y señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia decretada en el sumario que contra el mismo se instruye por insultos á un agente de la autoridad.

Al propio tiempo y en nombre de SS. MM. el Rey y Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á las cárceles de este partido y á disposición de este dicho Juzgado.

Dada en el Puerto de Santa María á 3 de Febrero de 1891. Luis Villarrazo.—José de Castro.

Señas del procesado.

José Suárez Gómez, alias el Malagueño, vecino de esta ciudad, natural de la de Málaga, hijo de Juan y de María, soltero, mariner, de diez y nueve años, estatura un metro 550 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, idem de los pies 23 idem, color de las pupilas pardo oscuro, idem del pelo castaño oscuro, color del rostro moreno oscuro, sin seña particular. J—878

SAHAGÚN

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber que por la presente requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, especialmente de los pueblos por donde atraviesa y desagua el río Esla, para que procedan á la busca de Felipe Mián, molinero, y vecino de Aldea del Puente, que vestía gorra de paño con visera color pardo, chaqueta y chaleco de paño pardomonte en buen uso, pantalón de lo mismo, algo más deteriorado, elástico nuevo, color carmesí, camisas interior y exterior, faja nueva negra, calzoncillos de bayeta amarilla y blancos, medias negras de lana, botas de caña nuevas remontadas y una espuela, llevando además reloj de bolsillo áncora de llave, cuyo sujeto se cree haya sido ahogado al atravesar dicho río frente á Gradefes, al oscurecer del día 22 de Enero último, dando cuenta, caso de ser hallado, á este Juzgado para acordar lo que corresponda en la causa que con dicho motivo me hallo instruyendo.

Dada en Sahagún á 10 de Febrero de 1891.—Tomás de Barinaga y Belloso.—De su orden, Matías García. J—854

VALENCIA—MERCADO

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad, por providencia acordada en el día de hoy en el sumario principiado por falsedad, cometida al identificarse la persona de cierto sujeto que expresó llamarse Federico Peñalva Mengual, ha mandado se cite á Benito Conejos Blasco, jornalero, y á Francisco Torres Navarro, también jornalero, vecinos de esta ciudad, que en el mes de Abril de 1886 habitaban, el primero en la calle de San Vicente, núm. 168, y el segundo en la calle de Barcelona, núm. 2, para que comparezcan en dicho Juzgado al día siguiente de ser citados, y once de su mañana, á rendir declaración en dicho sumario; con la prevención de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Valencia 28 de Enero de 1891.—Joaquín de Benavente. Y no habiendo sido habidos en los domicilios expresados los referidos sujetos Benito Conejos Blasco y Francisco Torres y Navarro, se ha acordado publicar la cédula de citación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días al objeto que se expresa en la cédula y con la prevención fijada en la misma.

Valencia 4 de Febrero de 1891.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—738

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez instructor del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á las procesadas Sebastiana Echevarría Berrio, hija de Francisco y Josefa, de cuarenta y seis años de edad, viuda, alambreadora, natural de Juan Saral, en el partido de Pamplona y ambulante, y á Teresa Echevarría Valdés, hija de Antonio y Sebastiana, natural de Anzuola, en el partido de Vergara, domiciliada en Bilbao, de diez y ocho años, soltera y jornalera, para que en el término de quince días, y bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellas instruyo sobre hurto de gallinas.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca de dicha Sebastiana y Teresa Echevarría, que son al parecer de raza gitana, y si fueren habidas, las capturen y conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Valmaseda á 9 de Febrero de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa. J—800

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Agapito García Herrero, que en el mes de Agosto último vivía en el barrio de San Andrés de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal sobre sustracción de una manta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—765

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Nicanor Orcajos, vecino que se dice ha sido de Madrid, calle de Alcalá, número 94, y en la actualidad de Badajoz, para que á término de diez días, á contar desde que el presente tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el fin de prestar

declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Enero de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio Helemara. J—739

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Uracán ó el Habanero, que representa tener unos veintiocho años de edad, y viste bombachos claros, chaqueta de lanilla á cuadros, boina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre sustracción de un pellejo de vino de la posada de Porta Celi á Julián Velasco, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1891.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S. Nicolás García. J—741

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silvestre Belio Navarro, hijo de José y Antonia, de treinta años de edad, natural de Panticosa, vecino que fué de esta ciudad, de oficio tintorero, y cuyas señas son: estatura alta, pelo negro, ojos garzos, delgado de cuerpo, color moreno, barba clara y afeitada; vistiendo pantalón, chaleco y chaqueta de pana color verde oscuro, alpargata negra cerrada y gorra negra de algodón en la cabeza, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Mariano Villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que, de ser habido, lo pongan á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 31 de Enero de 1891.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, por indisposición de D. Manuel Sauras, José Guitarte. J—773

NOTICIAS OFICIALES

La Alianza.

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: saldo deudor.....	56.739'13
Cuentas personales: id. id.....	54.042'91
Mercancías: 7.240 kilogramos manteca, 4.576 harina, 700'50 litros aceite y 5.822 kilogramos azúcar.....	13.808'34
Mobiliario y gastos de instalación: saldo.....	4.825'47
	129.415'85
PASIVO	
Fondos de reserva: saldo acreedor.....	843'47
Beneficios por liquidar: id. id.....	3.572'32
Capital: id. id.....	125.000
	129.415'85

Palma 20 de Enero de 1891.—El Presidente, Antonio Forteza. X—1311

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

PRIMER SORTEO DE LAS OBLIGACIONES 3 POR 100 SEGUNDA SERIE

Los tenedores de obligaciones 3 por 100, segunda serie, de los Ferrocarriles Andaluces, quedan avisados por el presente anuncio que el primer sorteo se ha verificado el 10 de Febrero corriente en Málaga, en las oficinas de la Dirección general de la Compañía, según puede verse en la lista que sigue.

El reembolso de las obligaciones sorteadas tendrá lugar á partir del 10 de Agosto de 1891:

En París, en la caja del Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

En Bruselas y en Ginebra, en la caja de la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Madrid, en pesetas, en la caja del Banco Hipotecario de España, 12, Paseo de Recoletos.

En Barcelona, en pesetas, en la caja del Crédito Mercantil.

Números premiados	Obligaciones.	Números premiados	Obligaciones.
471 á 475	5	53.796 á 53.800	5
1.526 1.530	5	64.026 64.030	5
1.836 1.840	5	64.511 64.515	5
4.406 4.410	5	65.836 65.840	5
5.116 5.120	5	67.266 67.270	5
10.481 10.485	5	67.461 67.465	5
10.756 10.760	5	70.226 70.230	5
15.471 15.475	5	70.266 70.270	5
22.746 y 22.747	2	76.666 76.670	5
26.216 á 26.220	5	77.516 77.520	5
28.536 28.540	5	78.371 78.375	5
33.761 33.765	5	83.901 83.905	5
37.176 37.180	5	89.841 89.845	5
37.531 37.535	5	89.931 89.935	5
39.286 39.290	5	93.941 93.945	5
41.626 41.630	5	94.126 94.130	5
42.211 42.215	5	96.981 96.985	5
46.541 46.545	5	99.256 99.260	5
46.866 46.870	5		
48.126 48.130	5		
		TOTAL...	187

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1309

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 30 de Noviembre de 1890.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Pertencencias mineras, Terrenos, Edificios, etc.

Gijón 30 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE FEBRERO DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows include a la vista, a ocho dias vista, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1891

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'26 á 1'42 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'80 á 1'83 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 11 y 12 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES DE ESPAÑA.—Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial.

SANTOS DEL DÍA

Santos León y Eleuterio, Obispos.

Cuarenta Horas en la capilla del Santo Cristo de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 117 de abono.—Turno 3.º impar.—La balanza de la vida.—Don Juanito.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 3.º.—(Beneficio de D. Luis Amato).—La charra.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La república de Chamba.—La leyenda del monje.—Los Trabajadores.—El día de la Ascensión.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—La lucha por la existencia.—Calderón.—Caretas y capuchones.—La isla de San Baladrán.